

REPÚBLICA DE COLOMBIA ----- DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Luis Antonio Eraso G.

PROPIETARIOS DE MINAS Y SISTEMA DE ADJUDICACION
EN LA LEGISLACION COLOMBIANA.

Tesis para optar al Título de Doctor en
Derecho y Ciencias Políticas.

1.954

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

P A S T O.

AN
+
7348.3
E65

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIVERSIDAD DE NARIÑO.-----FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS.-----PASTO.-

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD:

Dr. Manuel Antonio Coral

DECANO DE LA FACULTAD:

Dr. Jorge Delgado y Gutiérrez

PRESIDENTE DE TESIS:

Dr. Adriano Cortés

EXAMINADORES:

Dr. Sofonías Santacruz

Dr. Miguel Angel Alvarez

Dr. Jorge Roberto Córdoba

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Manuel Eduardo Guzmán.

DEDICO ESTE TRABAJO:

A mi madre, compañera infatigable y estímulo bondadoso de mis estudios; a mi padre; a mis profesores, de colegio y universidad, de quienes aprendí los derroteros - por donde debe impulsarse la vida; y, a la Universidad de Nariño en su cincuentenario.

✓

UNIVERSIDAD DE NARIÑO	
DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECAS	
PASTO - COLOMBIA	
No.	19556
Valor	\$ 900 =
Fecha	VI-8-76
Fact.	Donador
Librería	Antar

a a -
PREAMBULO

Escogido el tema; "PROPIETARIOS DE MINAS Y SISTEMA DE ADJUDICACION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA ", me ne-
propuesto en líneas generales, formular algo práctico y
útil, para quién o quienes en alguna ocasión tengan que
ver con minas adjudicables o deseen adquirir el título-
para ampararlas y protegerlas a su favor de futuros ---
pretendientes.

Primero trataré sobre las diversas teorías que se-
han ideado en torno al tema de la propiedad minera, y -
luego, del sistema de adjudicación para complementar el
conocimiento de los propietarios y deducir con claridad
de que minas podemos apropiarnos según las disposicio -
nes vigentes.

Las minas como es fácil suponerlo, engendran pro -
blemas de diversa índole. No pocas veces se supone que-
quién ha encontrado una de ellas, resuelve de una vez -
todas las necesidades de orden intelectual, sentimental
o económico.

El minero piensa que con su producto, podrá casar-
se, viajar, adquirir prestigio social y político, edu -
car los hijos en el exterior o por lo menos en la capi -
tal, convertirse en el hombre importante, en el capita -
lista número uno de la región que le ha tocado en suerte
y en fin, todo cuanto con su imaginación alcanza a vis -
lumbrar. Por ello busca afanosamente nombres que sin -
tetizan sus aspiraciones, y que por lo comunes, son la
expresión fiel de todo cuanto piensa y quiere: la ilu -
sión, la esperanza, El desquite, la fortuna, la reden -

D
348.3
E65

a a -
PREAMBULO

Escogido el tema; "PROPIETARIOS DE MINAS Y SISTEMA DE ADJUDICACION EN LA LEGISLACION COLOMBIANA ", me he propuesto en líneas generales, formular algo práctico y útil, para quién o quienes en alguna ocasión tengan que ver con minas adjudicables o deseen adquirir el título para ampararlas y protegerlas a su favor de futuros --- pretendientes.

Primero trataré sobre las diversas teorías que se han ideado en torno al tema de la propiedad minera, y luego, del sistema de adjudicación para complementar el conocimiento de los propietarios y deducir con claridad de que minas podemos apropiarnos según las disposiciones vigentes.

Las minas como es fácil suponerlo, engendran problemas de diversa índole. No pocas veces se supone que quién ha encontrado una de ellas, resuelve de una vez todas las necesidades de orden intelectual, sentimental o económico.

El minero piensa que con su producto, podrá casarse, viajar, adquirir prestigio social y político, educar los hijos en el exterior o por lo menos en la capital, convertirse en el hombre importante, en el capitalista número uno de la región que le ha tocado en suerte y en fin, todo cuanto con su imaginación alcanza a vislumbrar. Por ello busca afanosamente nombres que sintetizan sus aspiraciones, y que por lo comunes, son la expresión fiel de todo cuanto piensa y quiere: La ilusión, la esperanza, El desquite, La fortuna, La redención.

ción, etc.

En la minería se esgrime el espíritu de aventura en toda su intensidad, los riesgos que en ella se corren son especiales, propios tan sólo para gentes de nuestro temperamento, confiados en la suerte no temen lanzarse en busca de quiméricas fortunas al igual que los primitivos conquistadores en busca del Dorado, -- que entre más deseado y buscado, más esquivo les rue.

La angustia de minero crece en tal forma y es -- tan patética en ciertas ocasiones y más cuando encuentran un rico filón, pero carece de los fondos suficientes para explotarlo, que en veces ha ocasionado -- choos increíbles e irreparables.

La minería quita en la misma forma que da, y por ello no pocas veces vemos individuos que por dedicarse a esta actividad han agotado grandes fortunas y en cambio otros, han encontrado su descanso y comodidad al abrigo de un rico yacimiento de sustancias minerales, y esto, porque el minero es especialmente el hombre tipo del ciudadano, que pretende actuar no sólo -- contra su propio destino, sino contra la naturaleza -- misma y a la cual en algunas ocasiones se imagina poder arrancarle tesoros como si fueran pedazos de estrellas o luceros. Si esto es así, las normas que rigen esta industria, hay que interpretarlas y concebir las, no con el criterio frío y glacial que utilizamos para analizar y resolver un problema matemático, una obra de arte o la loza de un pavimento, sino que hay -- que buscarle su espíritu, su intensidad, infundirle --

vida, etc., y después de todo y tras todo eso, buscar el hombre con sus problemas, sus aspiraciones, sus -- contradicciones constantes, su angustia para aligerar las incomprensiones y dificultades que surgen cuando trata de abrirse campo a través de sus músculos o de su inteligencia.

Los códigos y las leyes en general, forman las -- aristas, las líneas arquitectónicas bases del derecho son su parte estática y su dinámica, su impulso vital su evolución, actúan dentro de ellas al igual que un jugador dentro de la cancha, un jardinero en su jardín y porque nó también, como el pobre, dentro de su ambiente desesperado, ante el turbión multitudinario -- de los convencionalismos y necesidades, entre su soledad y angustia.

Las reformas, evolución y revolución de las normas positivas del Derecho son necesarias de acuerdo -- al avance y evolución de los ciclos históricos. En el derecho minero se imponen en la actualidad y más aún, si se tiene en cuenta que puede llamarse el derecho de la esperanza, por muchas gentes que entre nosotros aspiran a encontrar en sus normas la fácil liberación económica, motivo principal de su inquietud.

Lo limitado de nuestro conocimiento y capacidad -- hace que las pocas reformas propuestas en este breve estudio, sean deficientes, pero nuestro afán por inquietar los estudios referentes a estos temas harán -- que en no lejano día se produzcan por otros mejor capacitados, intensos estudios y nuestro código de minas

- d -

se convierta en el interprete fiel del sentimiento y de la realidad colombiana.

Si en algo ha de servir o si en parte hemos acertado al exponer nuestra modesta opinión: Loado sea - Dios.

El autor

PRIMERA PARTE
DE LA PROPIEDAD MINERA EN GENERAL

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION.- Por el dueño o propietario, es generalmente lo primero que se nos ocurre preguntar al encontrarnos --- frente a explotaciones mineras de alguna magnitud.

De la respuesta dada, surgirán diversas consecuencias jurídicas, sociales, económicas, políticas, fiscales, etc.; y, la solución de los conflictos que por estos motivos se presenten, dependerá del concepto que se tenga sobre la propiedad minera.

El derecho de propiedad o sea aquél que una persona puede ejercer sobre una cosa con exclusión de terceros, ha sido tradicionalmente respetado y consagrado por todas nuestras instituciones.- Así lo han exigido siempre los sentimientos y creencias que profesamos, como también los postulados democráticos defendidos; y, su alcance es mayor cuando democracia y comunismo se encuentran, como en la actualidad, luchando vivamente por el predominio absoluto del mundo.

Reviste, pues, singular importancia, el conocimiento de los sistemas y teorías que se han ideado y su respaldo en las diversas tésis filosófico-políticas; así como también la acogida que les han dispensado legisladores e ideólogos en diversas épocas y su valencia, unas veces en forma absoluta, otras limitada; y, finalmente -- otras en combinación dando como resultado sistemas intermedios o mixtos.

Sintetizando podemos decir desde ahora; que tres son los sistemas o teorías principales; y, que, el --

predominio de alguna de ellas siempre aparece en las teorías intermedias en mayor o menor intensidad.

DE LOS PROPIETARIOS SEGUN DIVERSAS TEORIAS

lo.- EL DUEÑO DEL SUELO LO ES DEL SUBSUELO.- Según ésta, al dueño de la superficie territorial le corresponden todos los yacimientos de sustancias minerales ya se encuentren en la superficie o bajo cualquier profundidad del subsuelo por considerarlos como simples accesorios naturales.- Su influencia fué muy grande en la antigüedad; y, según el aforismo latino "Accessorium séquitur principale" le pertenecían en su integridad y sin limitación alguna. En aquél entonces, la propiedad era considerada como una unidad absoluta e indivisible de la que se podía usar, disponer y abusar libremente; y por ello no es raro que en algunos contratos de compra-venta encontremos con signada esta gráfica expresión: "Trasmito una propiedad que sube hasta el cielo y baja hasta el infierno".

Entre nosotros, este sistema fué acogido por la legislación del Estado Soberano del Cauca, en tiempo de la Confederación Granadina, y tiene aún relativa importancia para quién se introduzca en el análisis de la situación jurídica de minas situadas dentro del territorio que comprendía el extinguido Estado.

Este mismo sistema se practica como regla general, pues existe el principio: "Cujus est solum ejus est a ets a coeli usque ad centrum" y en idéntica forma "La propriété du sol emporte la propriété du

sol emporte la propriété du dessous et du dessus", en Rusia, Inglaterra, Estados Unidos, Austria, Bélgica, Grecia y otros tantos países del viejo y nuevo continente.

Al consagrarse constitucionalmente (mayo - de 1858) el sistema federal, en el art. 8 de la Constitución, se dispuso: " Todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución a los poderes de la Confederación son de la competencia de los Estados".- En adelante las minas pertenecerían al Estado en donde estuvieren situadas salvo las excepciones que ella misma consagraba. En el art. 6 dijo: "Son bienes de la Confederación..... 3o. las vertientes salinadas que hoy pertenecen a la República; 4o. las minas de esmeraldas y de sal gema estén o nó en tierras baldías.....". Hubo, pues dos clases de minas, - unas de la Confederación o Nación y otras de propiedad del Estado y como cada uno de éstos expedirían libremente su legislación, éstas sería especiales y tan numerosas como estados soberanos fuesen. Así, por ejemplo: El Estado Soberano del Cauca, por intermedio de la ley 59 del 1873 (art. 1o.), dijo: " Con excepción de las de sal gema, depósitos de guano y minas de carbón mineral, que se han (sic) reservado la Nación; de las minas o mineras que se hallen en laboreo, las que corresponden al Estado y de las minas o mineras registradas en terreno ajeno, o de las que se registraren en virtud de los denuncios dados hasta la publicación de la ley 59 de 1873, todas las minas o mineras son de propiedad del dueño del terreno en que es-

tén.

Como puede verse fácilmente, el Estado Soberano del Cauca, consagró en su integridad el principio Romano: " Qui dominus est soli, dominus est et coeli et inferiorum", según el cual el dueño del suelo lo es también del subsuelo y de la parte superior o capa de aire.- Este mismo canon lo encontramos más tarde en el art. 552 del código de Napoleón, y concuerda, además con el art. 626 del código Holandés, el 440 del código Italiano, el 350 del código Español, etc.. Estas legislaciones, derivadas y usufructuarias en su mayor parte de los postulados del derecho Romano, consagran ciertos principios individualistas y absolutistas que día a día pierden su radio de acción ante el empuje de la moderna concepción del Estado y del Derecho, la cual trata de aniquilarlos reemplazándolos por un criterio funcional total, que nos conduciría irremediablemente hacia la socialización y con miras principalmente en el beneficio, la utilidad y el bienestar social-moral-colectivos.

Con el retorno a la forma unitaria, consagrada en la constitución de 1886, en forma más amplia y completa, sin antecedentes, y mediante la cual la República encontró su verdadero cauce, las cosas necesariamente tenían que modificarse.- Nos parece conveniente transcribir aquí algunas disposiciones de la ley 38 de 1887; las cuales ponen de relieve lo acertados que anduvieron los legisladores de aquel tiempo obviando hasta donde ello les fué posible los inconvenientes y dificultades que trae consigo todo tránsito de legisla-

ción; y, en especial, si tenemos en cuenta que no se trataba de un cambio de legislación propiamente dicho sino que se alteraba la forma misma o sea el sistema de gobierno. Se cancelaba definitivamente el régimen federal que tantos daños había ocasionado y se acogía el unitario tan benéfico y único para nuestro país.

La ley 38, antes citada, dijo en su art. 40. "En aquellos departamentos en donde por las leyes anteriores el propietario del suelo lo era del subsuelo las minas de filón que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la ceba o cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas o por el propietario o con su permiso", y el art. 50. "En dondequiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo hasta el día 7 de septiembre de 1886 en que empezó a regir la Constitución, cada uno de esos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, cazar y denunciar minas que hubieren dentro de su heredad.- Pasado un año, las minas que hubieren dentro de esas heredades serán, denunciables por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley".

Con lo anterior, se garantizó un término prudencial y un derecho preferente a favor de los propietarios de tierras; pues, ellos mismos quedarían como propietarios de la riqueza minera con sólo denunciarla, pero sino lo hacían voluntariamente no podrían convertirse más tarde en obstáculo para el desarrollo

normal de esta industria, pues cualquiera quedaba facultado para denunciar minas y apropiárselas en forma exclusiva mediante la adjudicación por parte del Estado.- Todo después del plazo prudencialmente señalado.

2a.- LAS MINAS SON RES NULLIUS.- Los partidarios de esta teoría sostienen que las minas no tienen dueño.- Al Estado le reconocen la facultad de otorgar concesiones no como dueño sino como tutor de la riqueza pública; su deber es: entregarlas al primero que las encuentre, sin limitación alguna, garantizando la utilidad pública y la seguridad de las personas.

Como puede observarse, este es un sistema que desconoce por completo los atributos de la propiedad, es la antítesis del anterior y podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que entre nosotros hasta la presente nunca ha estado en vigencia; pues, además de sentir un gran respeto por la propiedad, siempre en el tránsito de una legislación a otra y a pesar de los diversos factores y circunstancias que se han conjugado, ya de índole religioso, social y político, ha sido tradicional el principio de que NO SE DEBE MENOSCARAR LOS DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS, principio que se ha elevado siempre a cánón constitucional.

Nos parece conveniente recordar lo que sobre esta noción dicen algunos connotados expositores y autoridades en materia de Derecho: "Con el nombre de derecho dicen Baudry-Lacantinerie y Hougues-Forcade, - la ley nos reconoce aptitudes, nos otorga facultades, déjanos generalmente en libertad de usar o no de ellas. Mientras no havamos utilizado estas aptitudes tenemos, si se quiere,

un derecho pero sólo en el sentido de que somos aptos para adquirirlo según determinados modos.- Más, tal derecho no llega a convertirse en adquirido, sino cuando hayamos recurrido a esos modos, cuando nuestra aptitud se haya manifestado de hecho, por medio del acto necesario para utilizarla. El ejercicio de la facultad legal que se ha materializado, por decir así, en ese acto, que se ha traducido exteriormente en él, es lo que constituye el derecho adquirido".- (Traite Theorique et Practique de Droit Civil. T. 10.; No.133) y M.- Duverigier dice: " Son derechos adquiridos aquellos que pueden ejercerse actualmente, es decir, a los cuales, en caso de agresión o resistencia el poder público debe protección, tanto para ponerlos a salvo de los ataques de un tercero, como para asegurar contra éste todo desarrollo."

3a.- LAS MINAS PERTENECEN AL ESTADO.- Este sistema tiene una gran importancia en nuestros días, ha sido adoptado en la legislación de gran cantidad de países en los cuales las tendencias nacionalistas tratan de imponerse en forma impresionante.- Así en el medio-oriente el problema de la nacionalización del petróleo se ha convertido en una amenaza para la paz mundial y de irrocamiento estadistas, pues, fuertes aspiraciones e intereses de las grandes potencias se encuentran en pugna.

Los partidarios de esta teoría sostienen que el Estado es el único dueño de todas las minas y sólo a él corresponde ejecutar actos de dominio. Un defensor de este sistema M. Lehardi de Beaulieu dice que: - Los minerales mientras están ocultos en el seno de la-

tierra ningún valor tienen por sí; su único valor emana del "Medio Social" que es el efecto del trabajo sucesivo de una colectividad, y en consecuencia, deben pertenecer esas minas a quién a creado ese valor: Al Estado!

En tiempo de la Confederación se consagró entre nosotros, en la legislación del Estado de Boyacá, en forma excepcional, pues todos los demás concedieron derechos en mayor o menor extensión al dueño del terreno; y, es por esto que no puede sostenerse como han pretendido algunos que todas las minas son de propiedad del dueño del terreno si éste salió del patrimonio del Estado antes del 28 de octubre de 1873.- Esta es la regla general, pero tiene sus excepciones en los Estados cuya legislación proclamó la teoría a que estamos refiriéndonos; y de allí que, en un caso dado, surjan muchas dificultades que no pueden resolverse sino a la luz de las disposiciones legales vigentes en aquellos tiempos y para determinado estado.

La nacionalización de las minas nació, entre nosotros con el Decreto del Libertador, del cual nos ocuparemos más adelante y que al poco tiempo de proclamarse se modificó sin afectar su integridad, consultando las necesidades de un país poco desarrollado, donde hay necesidad de que el Estado se convierta en tutor-regulador de la riqueza pública, la que está obligado a desarrollar y fomentar por todos los medios, para dar ejemplo de cómo debe ser reglamentada y funcionar la propiedad privada.

La del Estado de Antioquia optó por un sistema

ma mixto y que es la que ha venido rigiendo hasta nuestros días.- Algunas minas dejó al propietario del suelo; y, para otras consagró el dominio exclusivo del Estado.

VENTAJAS Y DESVENTAJAS

Si en Colombia como en cualquier parte del mundo, los que poseen una parcela de terreno son en número menor que los que nada tienen, entre el sistema que consagró la legislación del Estado del Cauca y el que acogió la del Estado de Antioquia, creemos es superior este último.- Nuestro actual C. de M. está basado íntegramente sobre éste y las modificaciones subsiguientes no han afectado su característica primitiva en lo que a este tema se refieren.

Con el primer sistema, el propietario del suelo entraba en el descubrimiento, la elaboración, la producción y el aprovechamiento de las minas.- En consecuencia esta industria se desarrollará con lentitud desesperante, cosa que no conviene por muchas razones y máxime si se tiene en cuenta que, aquí como en todos los países del orbe en el fondo de la tierra se esconden las mayores y mejores riquezas y que Estados como el nuestro necesitan explotar mediante la técnica y el capital Nacional o extranjero.

Por regla general, un propietario de tierras - es agricultor o ganadero, actividades estas muy distintas de la minería y la cual seguramente les será poco atractiva, la desconocerán y nada les importará que progresen o no.- Sabido es que a todos no nos agrada una misma actividad y que cada cual posee una capacidad dispositiva y una tendencia-guía especialísima que, de seguirse,-

servirá de mucho para prosperar.

Con el tercero de los sistemas mencionados, no ocurre tal cosa; pues, mediante la nacionalización total- cualquiera puede llegar a ser propietario o dueño de mi- nas, y automáticamente se aumentará la búsqueda, explota- ción y producción de las sustancias minerales.- Esta gama de producción ayudará a solucionar el problema de trabajo a multitud de familias Colombianas que a no ser por ella- se encontrarían en un penoso estado de necesidad, incapaz de ser solucionado por el Estado y la buena voluntad de - los legisladores que siempre procurarán lo mejor en leyes pero que, desgraciadamente, duermen en los archivos ofi- ciales unas veces; y otras, cuando se ponen en movimiento lo hacen con una lentitud tal que múltiples factores se - encargan de desvirtuarlas y aniquilar su espíritu.

La nacionalización de minas, como dejamos dicho se encuentran por vez primera en nuestra legislación, en el Decreto del Libertador, dictado en la ciudad de Quito- el día 24 de octubre de 1829, mediante el cual se adoptó- las ordenanzas de minería de Nueva España en forma pro- visional.- En su art. 10. (ley 10 de la Recopilación Gra- nadina), dispuso: "Conforme a las leyes, las minas de -- cualquier clase corresponden a la República, cuyo gobier- no las concede en propiedad y posesión a los ciudadanos - que las pidan, bajo las condiciones expresadas en las le- yes y ordenanzas de minas, y con las demás que contiene - este Decreto".- En tal virtud, el Estado adquirió para sí el subsuelo y la riqueza pública se acrecentó en forma - inigualable. En adelante, sería el Estado el encargado de regularla e impulsarla mediante una reglamentación sabia.-

justa y adecuada.

A los legisladores corresponde tener en cuenta las diversas modalidades de la nacionalidad antes de legislar: las gentes, la riqueza, el sistema de comunicaciones; y en fin, todos los factores que puedan influir directa o indirectamente en el avance o retroceso social, espiritual, económico, político, etc., en un país que se gobierne con principios democráticos y consecuentemente se encuentre establecida la separación de poderes tal como nos lo enseña Montesquieu, pues, la concentración de ellos, aún en forma transitoria en manos de un sólo individuo, constituye una clásica tiranía-civilizada.

Este 3er. sistema se conoce también con el nombre de regalista; y es el que, en definitiva, predomina entre nosotros al igual que en casi todos los países del continente Americano con modificaciones más o menos aceptables.- Así en la Argentina, las minas se consideran como bienes privados de la Nación o de las Provincias, pero forman una propiedad distinta de la del terreno en que están situadas.- Son consideradas como inmuebles y revestidas en algunos casos con el carácter de utilidad pública, utilidad que se establece fuera del perímetro minero ordinario probando antes la utilidad minera y la utilidad inmediata que resulte de su explotación.

Dice así el código de minas de la Argentina, - refiriéndose a la clasificación y división de las minas;

" Con relación a los hechos que este código reconoce y -

acuerda, las minas se dividen en tres categorías:

- 1o. Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado y que sólo pueden

explotarse en virtud de concesión otorgada por autoridad competente.

Allí el suelo se considera como accesorio; y entre nosotros, y de acuerdo a disposiciones contenidas en el Código de Minas, puede decirse que es lo principal.- En el art. 3o. se dice: "Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran....."

2o.- Minas que por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común".

3o.- Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivo de utilidad pública."

Lugger dice: "Corresponden a la primera categoría las sustancias minerales siguientes: Oro, Plata, Platino, Mercurio, Cobre, Hierro, Plomo, Estaño, Zinc, Niquel, Cobalto, Bismuto, Manganese y Antimonio.

Los combustibles: Hulla, Lignito, Antracita, Betunes y aceites minerales.

El arsénico.

Las piedras preciosas".

De la transcripción hecha, se deduce claramente que, entre la primera categoría no se encuentran las minas de sal.- Estas se consideran incluidas entre las de segunda y en cambio entre nosotros, han tenido siempre una importancia singular y nunca han pertenecido a particulares, pues siempre y como dejamos dicho, aún en tiempo de la Confederación, ellas se reservaron a la Nación y a ningún Estado le fué permitido legislar sobre -

esto.

En Chile; el Estado, se reserva para sí algunas minas, muy pocas, y casi sin ninguna importancia, - deja al dueño del suelo, excepcionalmente deja algunas - otras a quién o quienes reúnen condiciones económicas - aptas para su explotación.- Las demás las otorga, en propiedad, al primer descubridor.

Dice así el art. 10. del antes citado código - de minería: " El Estado es dueño de todas las minas de - oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas y - demás sustancias fósiles, no obstante el dominio de las - corporaciones o de los particulares sobre la superficie - de la tierra, en cuyas entrañas estuvieren situadas."

" Pero se concede a los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas a que se refiere el precedente inciso; la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente código."

Este Código no hace diferencia alguna entre - suelo y subsuelo; y las minas, sea que se encuentren en uno u otro, son de propiedad del Estado.- Sin embargo, - se dejan al dueño del suelo las rocas, arenas, y demás - materiales aplicables directamente a la industria de - construcciones, pero éstas si se quiere, también pueden considerarse como accesorias al suelo, según interpretación dada por los juriconsultos Chilenos a la norma que hemos transcrito del citado código.

SISTEMA QUE RIGE ENTRE NOSOTROS.- Analizamos - ligeramente los sistemas anteriores, llegamos a la con-

clusión de que, ninguno, es por sí solo, adecuado para solucionar los complejos y difíciles problemas que se presentan en torno al origen de la propiedad minera.-- Cada uno de ellos tiene sus ventajas y desventajas particulares y sus defensores o impugnadores esgrimen los más variados y originales argumentos en pro o en contra de éste o aquel.- Hay, pues necesidad de adoptar un sistema que acoja las ventajas y desheche los defectos.

Entre nosotros rige un sistema mixto, síntesis de las diversas tesis acogidas en tiempos pasados y las cuales proclamaban, unas veces, que las minas eran de propiedad del rey a quién confundían con el Estado; y otras las entregaban a los particulares en su carácter de dueños o de primeros descubridores, dando, como resultado, que minas de la corona en multitud de ocasiones no lo eran y viceversa.

Con el trascurso del tiempo y el advenimiento de la libertad, nuestros legisladores se inclinaron por el sistema de la Nacionalización, esto en términos generales, pues, hemos dicho que, lo que verdaderamente existe es un sistema mixto, y por ello tenemos que hay minas exclusivamente de propiedad del dueño del suelo y en las cuales el Estado no interviene en ninguna forma; y, otras, de propiedad del Estado o Nación.

Lo antes dicho, se encuentra concentrado en la fórmula contenida en el art. 30. del código de minas, cuya disposición a la letra dice: " Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva --

consigo la condición tácita en su favor de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración, -- así como de los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, o en sus inmediaciones, y que sean necesarias para el laboreo de ellas: Todo en la forma y términos establecidos en la presente ley".

Este artículo no es lo suficientemente claro; pues, al decir que las minas son una parte integrante del terreno, parece inclinarse por el primer sistema o sea el llamado de accesión, consagrando un privilegio en favor del dueño del suelo, y según sus defensores: -- " El propietario del suelo tiene tanta libertad para extraer de él las sustancias minerales como para cultivarlo y recoger sus frutos. "

No hace distinción alguna entre el suelo y subsuelo, pero allí mismo consagra varios derechos a favor del adjudicatario; y, los cuáles no tendrían cabida si se acogiese el sistema antes mencionado en toda su extensión.- Una servidumbre, por ejemplo, sólo se explica cuando existen dos predios, independientes entre sí, pero con una relación de servicio, es decir, dos inmuebles de los cuales, el uno, es dominante; y, el otro, - sirviente.- Por tanto, establécese también una diferencia entre los dos inmuebles o sea suelo y subsuelo, al consagrar derechos especiales tanto para el dueño de la superficie terrestre como para el adjudicatario de la riqueza minera.

En estas condiciones, un terreno cultivado, - no puede ser destruido por quién labora una mina; pues

si se perjudica al dueño del suelo y se beneficia solamente el dueño de lamina, éste no puede enriquecerse a costa de perjudicar al otro propietario; y debe resarcirle los daños que con tal motivo le ocasiona.- En caso contrario, a más de atentarse contra el desarrollo económico del país, se estaría justificando legalmente un enriquecimiento sin causa, e irrespetando el derecho de propiedad tal cual lo pregonan los anarquistas teóricos del sistema "Res Nullius", y que atentan, en todo momento, contra los verdaderos postulados de la equidad y la justicia.

Para resolver todos estos problemas, es interesantísima la separación entre suelo y subsuelo; y sólo lo, así, puede deducirse como conclusión lo antes dicho. Esto no quiere decir, en manera alguna, que las minas únicamente se encuentran en el subsuelo, pues, se presentan casos, y son frecuentes, en que riquísimas sustancias minerales afloran sobre la superficie.

En el derecho moderno, el concepto de propiedad es limitado; y el dueño de ella está en todo momento obligado a contribuir al normal desarrollo de la prosperidad nacional, con un sentido integral de la economía.- El individuo frente a la concepción nueva del Estado, se considera no como parte de la máquina, en la cual es una simple pieza mecánica, como en los diversos engranajes de una gran fábrica, en la que impera el despotismo y la tiranía, sino, como una célula funcional y dinámica.

La propiedad debe estar limitada siempre, por la utilidad común, con mira al bienestar social, median

te una coordinación económica racional y completa; y, el individuo debe ser célula vital del núcleo familiar, base y fundamento del Estado.

Conclusión: El artículo comentado es confuso e inferior al 22 de la ley 60 de 1859 del Estado soberano del Cauca.- Su contenido fué más claro, por cuanto dijo: " Desde el momento en que se concede una mina omínera, - aún al mismo propietario de la superficie, se distinguen dos propiedades, y la mina o omínera puede servir de nuevas hipotecas como propiedades inmuebles".- Dicha ley, - si hizo distinción entre suelo y subsuelo.- Además, dió a entender, que el suelo era limitado hacia el interior por el subsuelo y que éste no contempla limitación alguna, pudiendo el dueño de él llegar hasta cualquier profundidad.

CAPITULO 2o.

DE COMO SE LLEGA A SER PROPIETARIO DE MINAS

Entre nosotros, para que una mina salga del patrimonio del Estado es necesario que éste se desprenda de su dominio y la entregue a un particular en propiedad.-- Todo mediante un proceso administrativo que termina con la adjudicación y titulación correspondiente.-- En este proceso son características pero armónicas entre sí, cuatro etapas a saber: DEL AVISO, DEL DENUNCIO, DE LA ENTREGA Y DE LA TITULACION.-- La transferencia que ejecuta el Estado es singular, y la transmisión está sujeta a condición resolutoria, pues, si deja de pagarse el impuesto correspondiente, la mina cae en abandono, aun cuando ella esté amparada por título y se reintegra al patrimonio del Estado, quién puede y debe adjudicarla, si así se lo solicitan nuevamente.

Los adjudicatarios de minas, no son los únicos propietarios de éstas, pueden transferir sus derechos y acciones una vez que las han adquirido del Estado, de diferentes maneras, así; venderlas, permutarlas, hipotecarlas etc.

La adjudicación no es, pues, el único medio de adquirirlas con base en el art. 4o. del Código de minas, se puede llegar a ser dueño de una mina, por cualquiera de los medios traslativos de dominio.-- Pero en estos casos, será necesario, el título emanado del Estado, y considerado con justa razón como el primer eslabón en la cadena de ellos. Dijimos que la tradición minera, sólo se efectúa por medio de títulos traslativos de dominio. La adjudicación es uno de ellos y la ocupación, la accesión

posición que admitiese tal cosa.- La soberanía del Estado, en un momento dado, podría ser gravemente afectada- y las disputas que en torno a ella se efectuaren, conducirían fácilmente a la agresión o a la intervención armada que arrastra tras sí el hambre y la miseria; atacaría a los hombres y a las cosas; y, en fin, llegaría -- hasta la pérdida de la libertad, quedando bajo la tutela del más fuerte que es en definitiva quién se impone, ya en su ideología ora en sus prácticas o sistemas de vida en general.

Este artículo trata de "CAPACIDAD LEGA; por ello se hace necesario, para su explicación, recurrir al código civil en el cual encontramos la regla general en el art. 1.503, que dice: " Toda persona es legalmente capaz....."; pero el artículo siguiente consagra algunas limitaciones, y las divide en dos clases: unas de carácter absoluto; y, otras relativo.

A las primeras pertenecen: Los impúberes o sea los varones que no han cumplido los catorce años y las mujeres que no han llegado a los doce. Este, es el límite señalado por nuestro legislador y acogido universalmente con algunas modificaciones. Además, pertenecen a esta misma clase, los dementes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

A las segundas, o sea, los relativamente incapaces son: Los menores, y se entiende por tales en nuestra legislación, todos aquellos que no han cumplido los 21 años; los disipadores, los interdictos, etc.

Estas últimas y otras, son transitorias; por consiguiente, todos pueden llegar a ser propietarios y

disponer de minas, mediante su respectivo representante legal. Es necesario advertir, eso sí, que las incapacidades anexas a ciertas personas, por razón de sus funciones, no existen en nuestro C. de M.; por esto su cede y con alguna frecuencia, que el funcionario encargado de dar la posesión de determinada mina es también interesado o condueño. No hay impedimento alguno, cosa de suyo muy inconveniente, sin antecedentes en nuestra legislación y que no se encuentra en ninguna otra; -- pues, todas introducen y consagran ciertas incompatibilidades en los funcionarios que por algún motivo tócales conocer de la adjudicación de una mina.

Así por ejemplo, el art. 10 del C. de M. de Chile dice: " Toda persona puede adquirir pertenencias o una cuota de ellas, salvo las siguientes:

1o.- Los Intendentes dentro de la Provincia - de su mando, los Gobernadores dentro de su Departamento, y los Geólogos e Ingenieros del servicio de minas del Estado.

2o.- Los miembros de las Cortes de Apelaciones y los Jueces letrados en lo Civil, dentro de su respectivo territorio jurisdiccional;

3o.- Los Secretarios de los Juzgados de Letras en lo Civil, los conservadores de minas y los empleados de estos funcionarios dentro del respectivo territorio de sus oficios; y

4o.- El Cónyuge no divorciado y los hijos de familia de las personas expresadas en los números anteriores.

Podrán, sin embargo, adquirir por sucesión --

por causa de muerte o a virtud de un título anterior al necno que dá origen a la prohibición."

En el art. 20., encontramos, además un sistema de igualdad entre nacionales y extranjeros, pero ello no ha sido igual en todos los tiempos, por tanto, veamos someramente el trato prodigado a través de las diversas épocas, y en especial, algunos de los artículos referentes a su situación a lo largo de nuestra accidentada vida constitucional.

"En los pueblos teocráticos de la antigüedad, nos dice el doctor José Joaquín Caicedo Castilla podemos señalar un carácter común: se negaba la personalidad jurídica del extranjero. Por la razón perspicua de que el nacional era un ser elegido de la divinidad; protegido por la religión, de la cual se derivan todos los derechos. El extranjero era un ser impuro, que no participaba de la religión y que, por lo mismo no poseía derechos.

En los pueblos comerciantes y conquistadores se consagraba principios más equitativos. La legislación de Atenas facilitaba el acceso de los extranjeros a la ciudad. Se distinguía cuatro clases de extranjeros: isotelos, metecos, extranjeros no domiciliados y bárbaros".

El mismo autor, refiriéndose al Derecho Romano nos dice: "La legislación de los primeros tiempos era exclusivista respecto de los extranjeros. Pero luego las costumbres y las necesidades del comercio acabaron con las severidades de la legislación primitiva. Las instituciones jurídicas de Hospitium y del patronato mejoraron notablemente la condición de los extranjeros". Y más adelante; refiriéndose a la época feudal: "Exclusivista -

respecto de los extranjeros. El individuo que entraba a un señorío extranjero quedaba reducido a la servidumbre y sus bienes pasaban al señor. Dentro del señorío propio el individuo no podía disponer de sus bienes para después de la muerte. En virtud del derecho aubania esos bienes pasaban al señor. En virtud del derecho de naufragio, el señor reducía a servidumbre a los náufragos en costas del señorío y se apoderaba de los objetos naufragados".

En la legislación Española se encontraban disposiciones como la contenida por la ley 7a., Título 27, Libro 9 de la Recopilación de Indias, que dice: " Ordenamos que en ningún punto puerto ni parte de -- nuestras indias..... se admita ningún género de trato con los extranjeros; pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes a los que contravinieren a esta nuestra ley". Y en las Ordenanzas de Minería de Nueva España, en el Título 7o., número 1o., se puede leer; " Pero prohibido a los extranjeros el que puedan adquirir y trabajar minas propias en aquellos dominios". y en la Real Cédula de 1614, de 2 de octubre, pregonada el año siguiente en la Ciudad de Cartagena de Indias, dijo su Majestad: "Por la presente -- mando y ordeno que en ninguna parte de las Indias Occidentales se admita ningún género de trato con los extranjeros aunque sea por vía de rescato o por cualquier otro comercio, so pena de la vida y pérdida de sus bienes".

En resumen: Durante la época colonial, puede decirse, estaba vedado a los extranjeros adquirir mi

nas y aún más, si siquiera se les permitía trabajar en ellas. Mas, en aquel entonces, la riqueza minera se encontraba en -- cantidades fabulosas, que fueron enviadas a la metrópoli casi en su totalidad y lo cual hizo que ilustres escritores de España, (José Cadalso en sus Cartas Marruecas) consignaran -- entre otras cosas, lo siguiente: " Los reyes austriacos gastaron el talento, la sangre y la riqueza de España en cosas ajenas a ella"; y, Gracián dice: " España sin los desagaderos -- de Italia y Flandes, de Francia y América, habría empedrado -- con sus tesoros todas las calles de sus pueblos.

De la cantidad de oro, llevada por los conquistadores a la metrópoli, nos dan una idea los siguientes datos: Atahualpa dió a Pizarro para que le perdonara la vida una cantidad de oro, que se estima en no menos de quince millones de dólares; y, Montezuma entregó a Hernán Cortés un equivalente de doce.

De lo dicho anteriormente, podemos deducir, que el oro se trabajaba y explotaba en gran cantidad; y en especial, del año de 1549, hacia adelante, lo cual quiere decir, que el 95% de las minas que hoy se conocen, fueron descubiertas durante la época más próspera de la minería. Estos trabajos se ejecutaban en los primeros tiempos con indios, pero más tarde se prohibió utilizarlos, debido a que la población mermaba en forma alarmante; y convino entonces que fueran los esclavos -- negros, comprados en los mercados africanos, a quienes debía-- destinarse a las labores mineras. Se los apreciaba por su insuperable resistencia en los trabajos y adaptación al clima -- tórrido, lugar en que se efectuaban y efectúan la mayor parte de los trabajos mineros.

DURANTE LA INDEPENDENCIA

Con el advenimiento de la libertad, el criterio para apreciar el aporte del elemento extranjero varió fundamentalmente. Estos países necesitaban y aún necesitan poblar, sus incalculables riquezas y su gran extensión así lo exigen.- El libertador, en Decreto de 6 de agosto de 1813, decía desde Venezuela: "..... que se invite a los extranjeros de cualquier nación y profesión para que venga a establecerse a estas provincias, bajo la protección del Gobierno, que ofrece dispensarla abierta y francamente". y más tarde en 1819, decía: " Incítese a los extranjeros de cualquier nación y profesión que sea, para que vengan a establecerse en estas posesiones, bajo la inmediata protección del Gobierno, que ofrece dispensárselas abierta y francamente, en la segura independencia de la fecundidad de nuestro suelo, sus ganados y preciosas producciones, la benignidad de nuestro clima y un régimen prudente de administración que garantice la seguridad individual y el sagrado derecho de propiedad, deben prevenirles todas las seguridades y ventajas que podía de-sear en el país."

Más tarde, el Dr. Francisco Antonio Zea, inaprovechado quizá en las mismas ideas de Bolívar, consignada en su memorable mensaje al Congreso de Angostura (13 de enero de 1820), lo siguiente: " Nuestros puertos se abren a todas las naciones: nuestro territorio, entre-dicho por más de tres siglos a todos los pueblos, admite a todos los hombres, qué importa al Estado que el propietario de una rica mina, sea ciudadano de París o de Londres, de Viena o de Peteshurgo? "

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
SERVICIO GENERAL
Como señalan estos dos eminentes estadistas de-

ban gran importancia a la importación de capital extranjero y a la necesidad de rodearlo de toda clase de garantías.

Para que se pongan grandes intereses al servicio del país, hay necesidad de adoptar un criterio ampliamente proteccionista, y este tema tiene gran importancia puesto que se habla en estos días de colonización por inmigración;- Con ésta, se incrementará la producción y emigración; - pesarán a explotarse las reservas económicas del país, - sus grandes extensiones incultas y desconocidas en su potencial económico, de singular valor para el desarrollo y prosperidad de la riqueza Estatal y particular; y se incorporará el país mediante esta forma, transformadora y efectiva a una vida económica real.

El pensamiento de Bolívar dice el Dr. Gerardo Molina se prolongó como grito robusto por más de medio siglo de nuestra historia, la Nación lo exigía, todas las constituciones y entonces se daban con frecuencia implacable, así lo declaraban*.

EN ALGUNAS CONSTITUCIONES

Veamos ahora, lo que algunos estatutos constitucionales establecieron en sus cánones a partir de la - del Rosario de Cúcuta (año de 1.821), la cual en su art. 183 dijo: " Todos los extranjeros de cualquier nación serán admitidos en Colombia: ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los demás ciudadanos, siempre que respeten las leyes de la República, y en el art. 188: " Se declaran en todo su vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a ésta consti

tución , a los decretos y leyes que expidiera el gobierno".

En la Constitución de 1832, se dijo: " Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en la Nueva Granada, ellos gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los Granadinos, siempre que respetan las leyes de la República". (art. 209).

En la Constitución de 1853: " Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Nueva Granada o que vengán a él, gozarán de los mismos derechos y garantías que los Granadinos, debiendo estar sometidos como ellos a las leyes y autoridades del País". (art. 80.) .

Este principio de igualdad, preconizado, según acabamos de ver, por nuestras constituciones, llegó a extremos increíbles en la de 1863, pues, en ésta se consagró la igualdad entre nacionales y extranjeros sin limitación alguna cosa excepcional y única en nuestra legislación.- Se les concedió el derecho de igualdad para ejercitar los derechos políticos.

Las posteriores, consagraron también el principio de igualdad en forma moderada, pero se derogó por medio de una brusca reacción doctrinaria contenida en el art. 11. de la Constitución de 1886.- Dice así el citado art.: " Los extranjeros gozarán en Colombia de los mismos derechos que se conceden a los Colombianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos".- Consagrose así, por vez primera, el principio de la RECIPROCIDAD LEGISLATIVA, con sus consiguientes fallas e inconvenientes que afortunada y sabiamente se encargaron de salvar la jurisprudencia y la doctrina. Sin embargo, el art. 20. del código de minas con-

tinuó vigente, pues, en quel entonces, las leyes no podían ser inconstitucionales y se consideraban en pié de igualdad con la Constitución, en virtud de lo dispuesto por el art. 50. de la ley 155 de 1887, que decía: " Una disposición expresa de la ley posterior a la Constitución se reputa constitucional, y se aplicará aún cuando parezca contraria a la Constitución. Pero si no fuere disposición terminante sino oscura y deficiente, se aplicará en el sentido más conforme con lo que la Constitución preceptúe".- En aquella época, no hubo contradicción alguna entre la Constitución y las leyes, ni primacía de la una sobre las otras. Esto dió margen para que los reformadores de 1910, en el art. 40 del acto legislativo No. 30., establecieran en forma clara, precisa y categórica la supremacía de la Constitución, base y fundamento de la democracia política.

Como resultado de lo anterior, originose un conflicto que la Corte Suprema de Justicia de 1911 lo solucionó al declarar insubsistente el art. 60. de la ley 155, antes dicha, pero nada dijo con relación al art. 20. del código de minas, por lo cual siguió en pié hasta 1914; pues, tratadistas de gran autoridad, como los Dres. Julián Restrepo Hernandez, Samuel Velilla y otros sostenían que la disposición se refería a derechos políticos y no a derechos civiles, ya que éstos no los concede el Estado, sino que son anteriores a él, inherentes a la personalidad humana y necesarios para el desarrollo cultural del hombre y el avance social hasta el perfeccionamiento jurídico.- El estado es el guardián de estos derechos pero no es el creador de ellos; y, por tanto, no puede desconocerlos como antiguamente se creía.- El principal objeto del Estado conti-

núa siendo la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos; y, así lo expresa claramente nuestra Constitución política.

Actualmente, las cosas han cambiado, debido a la reformas introducidas en los últimos años.- Sin embargo, - es interesante tener en cuenta lo que la ley 72 de 1910 - dispuso en su art. 20.: " Desde la sanción de la presente ley y mientras revisan y reforman los códigos y leyes sobre minas y diversas tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de estos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras, en la región del Chocó y Darién.- En las adjudicaciones que de tales bienes se haga en la región expresada a nacionales Colombianos durante la vigencia de la presente ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales Colombianas".

Antes de la reforma del 36, se sostuvo, que esto era inconstitucional, y a ello daba base, si se llegaba a comprobar que en el país de origen extranjero, existía el sistema de la reciprocidad y el derecho de adquirir minas no se encontraba limitado.- Para evitar todas estas y otras dificultades que se presentaban se hacía urgente introducir en la carta fundamental el principio de la igualdad, claro que no al estilo de la del 53, sino en una forma moderada y justa.

Los constituyentes del año 36 acogieron la fórmula que el país necesitaba y ya varios juristas la habían -

propuesto en la Cátedra y en publicaciones sobre derecho Constitucional.- Dice así la Constitución actual: " Los- extranjeros disfrutarán de los mismos derechos civiles - que se conceden a los colombianos.- Pero la ley podrá, - por razones de orden público, subordinar a condiciones - especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.- Gozarán así mismo los extran- jeros en el territorio de la República de las garantías- concedidas a los Nacionales, salvo las limitaciones que- establezca la Constitución o las leyes.- Los derechos po- líticos se reservarán a los nacionales". (art. 11).

Se consagró la división tripartista de los de- rechos, a saber: Civiles, que se conceden por igual; Ci- vicos, que pueden limitarse; y, Políticos, que sólo se - reservan para los nacionales.- No creemos del caso entrar en este tema, que pertenece al dominio del derecho Cons- titucional y al Internacional Privado. Para nuestro estu- dio no interesa sino saber que con base en esta disposi- ción, y durante la segunda guerra mundial, se prohibió a cualquier título adquirir minas en el territorio de la Re- pública a ciudadanos Alemanes, Italianos y Japoneses.- - La Conveniencia de la seguridad del Estado así lo exigió y también la palabra empeñada en varias conferencias in- ternacionales y en las cuales casi todos los países A me- ricanos convinieron adoptar el sistema de restricciones- con las modificaciones inherentes a su idiosincracia.

La igualdad de derechos Civiles consagrada en- nuestra Constitución, está en un todo de acuerdo con - las modernas tendencias del Derecho Internacional y la - orientación democrática rectora del mundo Occidental.- -

Las dificultades originadas por el sistema de la reciprocidad, implantado por la Constitución del 86, fueron salvadas en magnífica forma; y por ahora sólo réstanos decir, sin temor de equivocarnos, que desde los albores de nuestra vida independiente ha existido igualdad de derechos para Nacionales y Extranjeros; y éstos siempre han disfrutado en la práctica y aún bajo el sistema de la reciprocidad, del derecho a adquirir minas.

CANTIDAD DE MINAS QUE PUEDE ADQUIRIRSE Y LA OBLIGACION DE TRABAJARLAS.

Compartimos ampliamente el sistema de la igualdad pero nos parece perjudicial, el que no encontremos en parte alguna limitación del derecho de adquirir en cuanto a cantidad, pues a una misma persona no creemos pueda adjudicarse minas en cantidad ilimitada sin detrimento del bienestar social.- De establecerse la limitación, aconsejaríamos tener en cuenta el número y riqueza y no la extensión superficial de ellas.- Esto último sería inconveniente si tenemos en cuenta que la industria minera es una industria de probabilidades, de cálculo, de azar, y en ningún caso matemática o exacta.- La limitación se haría, dejando un margen racional: Ni tan estrecho que paralice o constituya obstáculo para el desarrollo de la industria, ni tan grande, para que pueda prosperar el trust perjudicial, especialmente, si se trata de elementos extranjeros. Solamente, hay que evitar, eso sí, un desmedido patriotismo nacionalista, pues, en lo que a esta industria se refiere, sería desastroso si se tiene en cuenta que el capital nacional invertido es escaso (30% más o menos). Y si no se dan más garantías a los mineros, la riqueza permanecerá sin explotar en su ma-

capacidad potencial-minera del país, riquísimo en toda clase de sustancias minerales pero paradójicamente pobre y ávido de vías de penetración que faciliten su explotación, ya que, en la actualidad, y en comparación con la de otros países, deja mucho que desear.

La intervención del Estado para impulsar la economía y en particular esta industria, se hace necesaria hoy más que nunca; y la imposición de la obligación de trabajarlas contribuirá a su prosperidad.- Esto se dispuso ya mediante el decreto legislativo No. 223 de 1932, artículos 50. y 60.- En caso contrario, después de un tiempo se considerarán abandonadas y pueden adjudicarse de nuevo al primero que las avise.- De estas disposiciones encontramos antecedentes en las ordenanzas de minería de Nueva España.- Así, en el título 50., numeral 30. se lee: "Esta concesión se entiende baxo de dos condiciones: la primera; que haya de contribuir a mi real hacienda la parte de metales señaladas y la segunda, que se han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas ordenanzas.....". Las legislaciones de los estados de Santander y Magdalena, en tiempos de la confederación, disponía que: "Una mina caía en abandono si se dejaba de trabajarla durante un año consecutivo".

El concepto de función social, que es inherente a la propiedad, empezó a funcionar; y en adelante, el solo pago de los impuestos no salvaría a la mina del abandono. Antes de existir estas disposiciones, grandes extensiones mineras, podían permanecer estáticas sin beneficio para la comunidad, y sus dueños esperaban solamente la oportunidad de que se valoricen, con el transcurso del tiempo o con vías -

nuevas para colocarlas al mas alto precio a compañías extranjeras. Desgraciadamente hasta la fecha, éstas y otras disposiciones no han entrado en vigencia por varias causas y las dificultades que trajo consigo la segunda guerra mundial impidieron que se ponga en marcha inmediatamente, pues, no era posible ni justo exigir elaboración técnica, cuando en los mercados se dificultaba la adquisición de la maquinaria y el equipo necesario para un explotación en grande escala.

Esto ha paralizado la minería desde hace algún tiempo y su crecimiento y desarrollo, a más de pobre, se encuentra retardado en comparación con otros países menos ricos pero mejor desarrollados.- Ultimamente y en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto extraordinario No. 10 de 1950, se prorrogó, por tiempo indefinido, la obligación de trabajarlas.- Dice así el mencionado art. " Prorrógase hasta que se dicte nueva disposición legal, el plazo para cumplir la obligación de trabajar formalmente en las minas, que establecieron los artículos 50., 60. y 70. del Decreto ley 223 de 1952.....".

Estas disposiciones por su orientación mecánica no las creemos adecuadas, pues ante todo, la guía de trabajo en las minas debe considerarse desde un punto de vista económico; y, por tanto, antes que ordenar meses de trabajo, debería valorarse el capital invertido y la producción mínima correspondiente.

EXPROPIACION MINERA

La propiedad minera como cualquier otra clase de propiedad, puede ser objeto de expropiación.- La disposición de la constitución nacional (art. 30), no hace

distinción alguna; pero, claro está, que en ésta como en todas, se tendrían en cuenta los requisitos legales correspondientes y las normas sobre utilidad pública e interés social previas a declaración legislativa.- Esto entre nosotros, no tiene antecedentes, por cuanto la ocasión para que esta institución pueda funcionar en su integridad, aún no se ha presentado. Más, en ningún caso, esta propiedad minera reintegrada al patrimonio del estado puede ser objeto de nueva adjudicación o contratación, ya que de ser así se despojaría a unos cuantos de su derecho con el sólo objeto de favorecer a otros, lo cual pugna con el espíritu de la institución invocada.

ADJUDICACION Y CONCESION

El Estado no sólo adjudica minas en propiedad sino que también contrata algunas de ellas.- Tenemos, pues, entre nosotros, dos clases de minas:

1o. Las adjudicables, que salen del patrimonio del Estado, para enriquecer el patrimonio privado, crean una riqueza de carácter particular, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales exigidos; y

2o.- Las contratables, que, como su nombre lo indica, son materia de contratos administrativos, entre el Estado y los particulares, y de las cuales en ningún momento, mientras subsistan las disposiciones actuales, puede despojarse y apropiarse a individuos o compañías particulares.

Entre estos sistemas, adjudicación y contratación, si se tratase de adoptar un sistema único, como lo proponía la comisión revisora del C. de M., creada por la ley 13 de 1937, nos inclinaríamos por el primero. Este deja a cargo de los Gobernadores el conocimiento de los asuntos referentes a minas que estén situadas dentro del territorio de su jurisdicción.

ción, cosa que no ocurriría, si se acogiese en su totalidad, el sistema de contratación, que centraliza todo en el Ministerio del Ramo, con grave perjuicio para los mineros y el consiguiente y característico papeleo oficial.

En caso de reformar el estatuto minero, de lo que se habla insistentemente en estos días, creemos deber dejarse, este punto, tal como está. Todo lo referente a adjudicaciones, quedan a cargo de los gobiernos departamentales, a donde como demuestra la experiencia, es más fácil que concurren los mineros, para obtener la pronta resolución de sus problemas; y, todo lo concerniente a contratación o concesión, centralizando en el ministerio del ramo.

Conservado estos sistemas se propenderá además por la vigorización de la fórmula de Nuñez: "Centralización política y descentralización administrativa", hoy más necesaria que nunca, por cuanto sólo al amparo de ella, prosperaran las provincias apartadas e injustamente menospreciadas y olvidadas, y de las cuales es un caso típico nuestro departamento.

En nuestro estudio, nos detendremos solamente, en minas adjudicables; y, antes de entrar en materia, y examinar las diversas etapas administrativas, necesarias para adquirir el dominio de ellas, dejamos de una vez por todas, claramente establecidas las diversas clases de minas y sus propietarios, al tenor de las disposiciones vigentes.

CAPITULO 3o.

PROPIETARIOS DE MINAS

1o. Hay minas de propiedad del Estado y a él le pertenecen, al igual que una finca o una casa a un particular. Estas son:

Las de oro y plata de Marmato y Supía;

Las de esmeraldas de Muzo, Coscués y Somondoco;

Las de saigema de Nemocón y Zipaquirá; y

Las de plata de Santa Ana. (En el Tolima)

2o. Minas que pertenecen al Estado, pero que é te adjudica y son:

Las de oro, plata, platino, cobre y piedras preciosas, ex cepto las de esmeraldas y el berilo.

3o. Minas que pertenece al Estado pero que cede a los particulares mediante contrato; entre estas están: las de hierro, estaño, mercurio, mica, azufre, carbón, asfalto, cristal de roca, etc., que se encuentren en terrenos baldíos o en los que como tales, hayan sido adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, o los que habiéndolo sido antes, hayan por cualquier motivo regresado al patrimonio del Estado (Art. 4o. de la ley 110 de 1912 o sea el C. F. N.). Las de las reservas en los lechos de los ríos navegables y en sus riberas, en una extensión de un kilómetro a cada lado (Art. 1o., Ley 13 de 1937), Decreto 225 de 1932); y, algunas de las playas y lechos del río Cauca (Ley 38 de 1887, y otras disposiciones de menor importancia).

En relación con los hidrocarburos, y en especial el petróleo, no pueden ser susceptibles de propiedad particular, pero aquellos que se encuentren en terrenos que sa-

lieron del dominio del Estado antes de 1873 y que por ningún motivo han vuelto a él, son considerados como de propiedad privada, al igual que las adjudicaciones hechas bajo el imperio del art. 112 de la Ley 110 de 1912, que dijo: "Las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, pueden denunciarse por los descubridores de ellos, por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el C. de M., por el denuncia y explotación de las de aluvión u oro - corrido.- Los denunciantes de minas de petróleo gozan, respecto de los baldíos, de las servidumbres de que trata el Art. 54 (C. F. N.) y tienen derecho, sobre los predios de propiedad particular, al establecimiento de las de acueducto, tránsito y demás de carácter legal, de conformidad con las prescripciones del Derecho Común".

Aquí, se hace referencia a la Ley 30 de 1903, por la que ésta, es la primera que entre nosotros trató con ~~seriedad~~ seriedad de la reserva de petróleo, para el Estado, algunos entendieron entonces, que sólo desde esa fecha arrancaba la reserva del petróleo a favor del Estado, pero la Corte Suprema de Justicia, argumentó y resolvió que la fecha de la reserva arranca, a partir del día 28 de octubre de 1873.

La disposición mencionada anteriormente, fue derogada por la ley 75 de 1913, que dispuso: "La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de los hidrocarburos en general situados en terrenos baldíos o en los que por cualquier otro título le pertenezcan".

Es de anotar que, contra el criterio de la E. -- Corte Suprema de Justicia, se propuncian entre otros el doc-

tor Eustorgio Sarria, quien sostiene con variados, abundantes y bien meditados argumentos, que todos los petróleos son de propiedad del Estado.

Las demás, pertenecen al dueño del terreno. - En síntesis, las minas que se encuentran dentro del territorio de la República, son: del Estado o de los particulares.

El C. de M., en su Art. 10., dice: "Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen: 1o. A la Nación, las de esmeraldas y saigema; 2o. Al Estado, las de oro plata, platino y cobre; y, 3o. Al dueño del terreno todas las demás de cualquier clase que sean".

Esta disposición ha sufrido modificaciones, no coincide en un todo con lo antes dicho, que es la realidad; y de allí que, nuestra clasificación sea más sencilla.

La distinción entre Nación y Estado, se aplicaba perfectamente en la época de elaboración del Código; pero hoy, bajo el régimen unitario, nó. Esto no quiere decir, que los términos anteriormente anotados, hablando en lenguaje estrictamente jurídico, sean una misma cosa, pues, según el ilustre profesor y constitucionalista de la soborna, José Barthelémy, "El Estado es una agrupación de hombre organizada en una unidad autónoma en el interior de un territorio determinado en vista del bien común de sus miembros"; y, en cambio la Nación, representa una unidad social, que ha surgido por la existencia de vínculos naturales, entre los cuales se encuentran: la raza, la cultura, las tradiciones, las costumbres, el lenguaje, la religión, la comunidad de intereses y una historia común: La Nación no es sino la población radicada en un territorio determinado; y, por tanto, uno de los elementos constitutivos del Estado, y sólo retó-

ricamente se confunde con él.

EL CODIGO DE MINAS Y LAS REFORMAS PROYECTADAS

Nuestro C. de M., es casi centenario, pues, es el mismo del Estado Soberano de Antioquia, o sea, la Ley 127- de 1867, con algunas modificaciones importantes, como las - introducidas por las Leyes: 293 de 1875 y 38 de 1877 del Es- tado Soberano de Antioquia y muy distinta a la Ley Nacional de ese mismo número, pero el año de 1887, que adoptó el C.- de M. para todo el país y con la cual suelen confundirla - con frecuencia. Esta última dispuso en su art. 10.: " Adóp- tase el C. de M. del Extinguido Estado de Antioquia y las - leyes de éste que adicionan y reforman aquél con excepción - de la Ley 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la - Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente - Ley."

Posteriormente, se le han introducido, gran can - tidad de reformas y adiciones, oscureciéndolo y complicán - dolo, todo como consecuencia del espíritu reformador que ha - caracterizado lo que va corrido del presente siglo y conti - núa en nuestros días, con desbordante abundancia y quizá - llegando a su apogeo.

Mediante la Ley 13 de 1937, se facultó al Gobier - no, para crear una comisión revisora del C. de M., cosa que así se hizo. Integraron dicha junta, distinguidos juristas - entre los cuales se encontraba el doctor Adán Arriaga Andra - de, redactaron un proyecto de código, que no fué acogido por habersele formulado serios reparos, tanto en el parlamento - como por los integrantes de la Asociación Colombiana de Mine - ros. Decimos esto, por cuanto se anuncia una nueva reforma o mejor dicho, se proyecta, por cuanto las hasta aquí realiza--

das no han surtido efecto alguno, y para ello el Gobierno Nacional celebró un contrato con abogados y peritos en la materia, doctores Mustorgio Sarria y José J. Gómez.

En materia de reformas, parece que las opiniones se encuentran concentradas en tres tendencias fundamentales:

1o.- Los partidarios de una reforma total, que de llevarse a cabo, anularía la eficacia demostrada a través de casi un siglo por nuestro código, y cuyas experiencias han sido a todas luces provechosas.

2a.- Los estadistas, y son: quienes pregonan que sólo bastan unas cuantas modificaciones y todo quedaría arreglado sin necesidad de recurrir a una reforma total; y

3o.- Los tradicionalistas, y son: aquellos que sostienen la urgencia de un nuevo código. Dicen que la cantidad de leyes y Decretos contenidos en la actual, lo han entorpecido y desvirtuado tanto, que puede decirse categóricamente ha perdido su primitiva eficacia y fisonomía.- Sin embargo, es de advertir, que el Estatuto Antioqueño, debe considerarse como un verdadero monumento jurídico, del cual puede enorgullecerse el país, y por consiguiente de seguir en la anunciada reforma, su orientación general, creemos se daría al país un código acorde con las exigencias de la presente época, simplificando, además, los diversos problemas que con lleva todo tránsito de legislación. Por tanto, es necesario, conservar las ventajas que hoy se nos ofrecen y procurar corregir el máximo de sus errores. La actual, es conocida de Alcaldes y mineros, quienes recitan de memoria gran parte de sus disposiciones, los cual facilita, cumplir las comisiones a los unos, y a los otros, la mejor defensa de sus intereses.

El nuevo Estatuto, debe abolir las trabas y complicaciones que hoy se presentan en diligencias a todas las partes sencillas y sintetizar, pues muchos de los artículos actuales, son innecesarios y pueden consignarse en notas explicativas, o simples circulares, a los diversos funcionarios encargados por cualquier motivo de laborar en este ramo.

El proyecto de código presentado por la comisión antes dicha, es demasiado técnico, operaría con éxito en las capitales de Departamento y ciudades importantes, pero no, en regiones apartadas y de difícil acceso, como lo son la casi totalidad de las mineras en donde es imposible encontrar profesionales de las distintas ramas, para que solucionen los diversos problemas: técnicos, jurídicos, etc., que allí se presentan.- Además, los estudios sobre temas mineros son escasos en todos sus aspectos; y, sin embargo, ellos no son menos importantes que cualesquiera de los otros, así sean, políticos o sociales.

El derecho minero, es un derecho dinámico, impulsivo y funcional; de su organización y reglamentación dependen la prosperidad de la minería que en su evolución polifacética lleva consigo innegables ventajas para el país y sus habitantes, pobres en un altísimo porcentaje, que buscan afanosamente solucionar sus modus-vivendi en ella, y de la cual, muchas familias derivan su diaria subsistencia; y otras, le son deudores de gran parte de su bienestar económico social.

IMPORTANCIA DE LAS MINAS Y EN ESPECIAL DE LAS DE

ORO

La historia enseña y demuestra que la minería se conoce desde remotos tiempos.- Si discurrimos a través de

nosotros en forma proverbial.- Del rey Midas, nos dice la Mitología, que trabajaba ricas minas de oro, en Frigia, y nada le importaban las orejas de burro que le dió el dios Apolo por no ser amigo del arte, cuando el dios Baco le concedió el privilegio de convertir el oro todo cuanto él tocase; y, por eso, a su contacto, convirtió en oro a su propia hija.

Los Fenicios, Griegos y Romanos al igual que -- los Babilonios, Etruscos y Caldeos, poseían, explotaban y -- beneficiaban ricas minas en su propio territorio y, en -- los que conquistaron.

En la Edad Media, el afán de riquezas y especialmente de oro, llegó a tal extremo, que los alquimistas -- buscaban incesantemente la mágica " Piedra filosofal" que tendría la virtud de convertir en oro todo cuanto con ellas se tocase.

En la época actual, para deducir la importancia del oro y de la minería en general, basta citar el dólar, rey del imperio del oro, patrón y medida de todas las cosas y relaciones; y, el uranio, torio y cobalto, hoy por hoy guardianes de la paz; y, mañana quizá, aliados imprescindibles de la guerra.

Previas estas consideraciones generales, trataremos luego, de cómo se llega a ser propietario de una mina mediante adjudicación que de ella se hace por parte -- del Estado. Pero antes y para concluir esta primera parte, creemos necesario proponer algunas importantes modificaciones para el capítulo primero o preliminar de nuestro futuro código de minas.

REFORMAS PROPUESTAS

Con algún temor proponemos estas modificaciones que desde hace algún tiempo hemos pensado y creído conveniente introducir al código de minas para una mayor claridad y mejor precisión.

Definición.- El actual código no contiene definición alguna que manifieste su objeto, cosa inconveniente por muchas razones, y que casi todos los demás, lo hacen en sus artículos preliminares, señalando de una vez, su extensión y contenido.

Así, el de la Argentina, consigna en su art. 1o. "El código de minas rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales". Esta fórmula, creemos podría aprovecharse ya que constituye una síntesis afortunada de lo que es y debe contener un código de minas. Sin embargo, entre nosotros debe modificarse en el sentido de acoger la expresión CONSERVACION que encierra un contenido más preciso, en vez de APROVECHAMIENTO tal como lo ha caído aquel, y máxime si se tiene en cuenta que el nuestro, debe tratar del procedimiento en general y de las acciones posesorias tendientes a amparar al dueño de la mina.

Por tanto, para el art. 1o. del Código de Minas proponemos el siguiente: "El código de minas rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y CONSERVACION de las sustancias minerales".

Consignada la extensión y su objeto, debe decirse quién es el dueño de la mina.- Proponemos; La Nacionalización de las sustancias minerales, en forma racional, evi-

tando las complicaciones de la clasificación actual, cualquiera que sea su naturaleza, la aplicación en la industria la forma en que ella se presente, los métodos empleados en la explotación, su valor comercial o político, su forma de adquisición, (concesión o adjudicación), el sistema que se acoja en relación al suelo y subsuelo, sean ellas conocidas o nó.

Hay que decir de una vez quién es dueño, no importa la teoría que se acoja y que debe ser para nuestro caso la que mejor resuete la democracia económica.- Si el Estado las adquiere en su totalidad, puede ceder cualquiera de ellas al propietario o dueño del terreno en que se encuentren, ya declarándolo en la ley o código expresamente o mediante adjudicación o contratación, según sea el caso, y teniendo en cuenta la calidad y el potencial económico de la explotación proyectada.

La clasificación, mediante el criterio científico se contrapone y choca muchas veces con el del legislador - que, como se ha dicho, es el encargado del desarrollo y prosperidad de la riqueza colectiva a través de una adecuada, eficiente y oportuna reglamentación. Tal clasificación será siempre inconveniente e incompleta, pues día a día se descubren nuevas sustancias minerales y el criterio para clasificarlas no es rigurosamente reconocido.- Con la nacionalización aconsejada, en lo futuro, el Estado no encontrará dificultades en cuanto a la reserva de sustancias minerales desconocidas en la actualidad y después consideradas ante el avance de la ciencia y la técnica como de una gran importancia estratégica o económica.- Al dueño del terreno se cederán taxativamente aquellas de escaso valor económico y-

que carecen en definitiva de interés para una reglamentación legislativa.

Por tanto, para art. 20. del Código, proponemos:

" Las minas pertenecen al estado, pero podrán concederse en propiedad, posesión o usufructo, mediante la forma y bajo las condiciones expresadas en la Constitución y Leyes. - Parágrafo. - se dejan exclusivamente para el uso, goce y disfrute del dueño del terreno, las siguientes:#.

Expresado ya lo relacionado con el dueño, se hace necesario saber qué clase de bienes son ellas. - Creemos debe continuar distinguiéndose dos clases de bienes: Los muebles y los inmuebles. - Las minas pertenecerán a estos últimos; y, por consiguiente, debemos continuar distinguiendo la propiedad superficial terrestre, y la minera. - La distinción entre suelo y subsuelo es inútil, y sus características y consecuencias nos son ya ampliamente conocidas. Nos parece además criticable hablar de servidumbres como lo hace el actual, pues, de ellas debe tratarse en un capítulo aparte.

Por tanto, para art. 30. proponemos: " Las minas son bienes inmuebles distintos del terreno en donde se hallen ubicadas; y, desde el momento que se las adjudique, se atribuyen al mismo propietario de la superficie de la tierra, se distinguen dos propiedades".

Si sabemos ya, de quién son y que clase de bienes constituyen, veamos quién puede adquirirlas. - Al tratar de este tema expresamos que la tendencia moderna y democrática es la de la igualdad de derechos civiles y civiles entre nacionales y extranjeros, con las limitaciones que la conveniencia exige en determinado momento.

Por tanto, para art. 40. proponemos: " El Estado ce de la propiedad, posesión y usufructo de sus minas a todos los nacionales o extranjeros con capacidad para adquirir el dominio de las cosas, teniendo en cuenta las limitaciones que establezcan la Constitución y Leyes".

Visto lo anterior, es necesario concretar el sistema mediante el cual pueden adquirirse. Somos partidarios de la dualidad de sistemas, adjudicación y concesión, según sea el caso, y habida cuenta la importancia de la sustancia mineral explotada.

Por tanto, para art. 50. del nuevo estatuto creemos debe dejarse el actual art. 40., pero en vez de decir: " Del capítulo 7o. de esta ley ", quedaría en la forma siguiente: " El dominio o propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

1o.- Por adjudicación que de ellas naga el poder Esecutivo, conforme a la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; y

2o.- Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme a las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, o que éste se obtenga conforme a las disposiciones establecidas para el titular civil".

Como hemos dicho anteriormente que deben conservarse el sistema de adjudicación y el de concesión, nos parece oportuno enunciarlo este último mediante una fórmula y concretar un artículo más del C. de M.

Por tanto, para art. 60. del nuevo Código propone -

mos; " La posesión y usufructo se adquiere mediante contrato celebrado con el lleno de los requisitos legales - entre el Estado y los particulares".

SEGUNDA PARTE

METODO DE ADJUDICACION

CAPITULO 5o.

GENERALIDADES.- Como en este estudio sólo trataremos de minas adjudicables, veamos la forma de adquirir el título administrativo, base imprescindible y primer eslabón en la cadena del dominio minero privado.

El Estado, es el único que puede otorgarlo y así lo hace a quién o quienes se lo soliciten, agotando previamente, el trámite señalado en el código, en leyes y decretos reguladores de la materia.

La titulación de una mina consta de cuatro etapas características y armónicas que, en su orden, son:

La del aviso.

La del denuncia.

La de la posesión o entrega; y

La de Expedición del título.

DEL AVISO

Quién encuentre una mina deberá avisarla, personalmente, o por medio de recomendado, a la primera autoridad política del Municipio en donde esté situada, e indicarle con claridad la localidad y el punto preciso para evitar en adelante toda confusión posible.

Este aviso es necesario darlo en todos los casos, puede recibirse a cualesquier hora; y debe contener idénticas condiciones, sea que la mina se descubra por vez primera o lo haya sido anteriormente, según se deduce de lo dispuesto en el artl 346 del código de minas.

DEL LIBRO PARA LA INSCRIPCION DE AVISOS

El funcionario encargado de recibir el aviso, o-

sea, el Alcalde Municipal, dispondrá convenientemente, en su despacho, de un libro destinado exclusivamente para tales diligencias.- La primera hoja será rubricada por el mismo y su secretario, indicando el número de hojas para evitar posibles alteraciones, sea con adiciones o supresiones.- Al finalizar el año, se formalizará un índice; y luego se enviará a la oficina respectiva, generalmente van a la Sección de Minas de la Secretaría de Hacienda, dejando copia de todos ellos en forma ordenada y para fines consiguientes.- Si lo anterior no se cumpliera podrán reclamarse, art. 60. Decreto Ejecutivo No. 761 de 1887.- En este libro, se inscribirán los avisos tanto de minas de nuevo como de antiguo descubrimiento, sin distinción alguna.- Cada año, se empezará por la unidad, y deberá tenerse un cuidado especial para evitar raspaduras, enmendaduras, etc., y si ellas ocurrieran, se corregirán y salvará el error cometido, en nota que se colocará al fin, tal como se hace en documentos públicos.

Nos parece criticable, desde todo punto de vista - que sean el Alcalde y su secretario los encargados de abrir el citado libro y creemos conveniente que se atribuya esta función al respectivo Juez Municipal, tanto por la facilidad ya que no hay Municipio sin Juez Municipal, como por ser un funcionario de distinta rama, lo cual da una mejor y mayor seguridad. Si se quiere que sea un funcionario de la rama ejecutiva, podría encargarse de esta función a la Secretaría de Hacienda ya que a esta es a quién legalmente tócale conocer de los asuntos relacionados con la adjudicación de minas. -- Hasta aquí tenemos: el avisante de una mina debe presentarse ante el Alcalde Municipal, éste extiende en un libro cuyos -

caracteres nemos visto, y que puede ser consultado por cualquier, pues no tiene carácter reservado, el acta de la cual veremos sus características, condiciones y personas que deben intervenir, para que ella se ajuste en un todo a los ordenamientos legales.

CONDICIONES DEL AVISO

Antes de ver las condiciones esenciales de la diligencia de aviso, es de advertir, que debe ser el Alcalde del Municipio en donde la mina esté ubicada, quién debe recibirla, esto se deduce con facilidad de las disposiciones contenidas en el correspondiente capítulo del código, atinente al descubrimiento de ellas.- Si la mina está abarcando varios municipios, no hay obligación de averiguar en cual de ellos está su mayor extensión, y en este caso el aviso puede darse ante cualquiera de las Alcaldías. Empero, la que reciba el aviso está en la obligación de pasar copia a las otras, para fines legales, art. 30. Decreto Ejecutivo No. 761 de 1887.

Contenido: Se colocará el número de orden correspondiente.- Luego, el nombre de la oficina ante la cual se lo da indicando la fecha y hora (art. 40. del Decreto Ejecutivo antes citado).- Todo esto, con el fin de determinar la prelación del derecho, pues puede suceder que, en varios Distritos se den avisos en un mismo día y todos ellos relacionados con una misma mina.- Pero esto de la hora no perjudica, en últimas, sino a los interesados y no es condición esencial del aviso. En caso de litigio, es el interesado -- quién corre la contingencia de que aparezca un pretendiente con mejor derecho y que no le sea fácil desvirtuar por estar basado en hora precisa y anterior a la de aquél.

El art. dice: " especialmente cuando -

se trata de una de nuevo descubrimiento; y, si además se avisa con variación en el contenido, no garantiza que el funcionario pueda darse cuenta de que ya fué avisada por distinta persona.- Por otra parte, la obligación del Alcalde es la de recibir únicamente el aviso, y extender el acta respectiva; y en modo alguno, intervenir clasificando a-priori la mina.

Del aviso se desprenden todos los derechos y ventajas que consagran las leyes a favor del descubridor o restaurador; y además, reviste excepcional importancia para las diferentes etapas de la adjudicación, y tiénese lo como base del título.- Si esto es así, la importancia de la fecha y hora, es algo indiscutible.

La diligencia debe continuar con la identificación del avisante o avisantes, ya la avisen para sí o para terceros, y en este último caso, entratándose de socios, deberán tener en cuenta que no quede por fuera ninguno de ellos.- Esto es más importante en el denuncio, - pues, como lo veremos oportunamente, caso contrario, se incurre en una falta sancionada rigurosamente por la ley y consistente en dejar por fuera a quién lo hace maliciosamente, perjudicando y abusando de la buena fé de los demás. (art. 60.).- La identificación se hace generalmente indicando el número correspondiente de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad postal.

A continuación se expresará, si la mina es de nuevo o antiguo descubrimiento, esto, porque la tramitación para obtener el título en la primera no necesita de los requisitos exigidos para la segunda.- Lo anterior es fundamental en el denuncio; y, en el aviso, queda a volun -

tad expresarlo o nó.

si se sabe quién o quienes fueron los últimos poseedores de ella se expresarán también, e igual cosa si se conoce el nombre con el cual fué distinguida, caso que se trate de una de antiguo descubrimiento.

El legislador es muy minucioso, especialmente cuando trata de amparar derechos adquiridos por anteriores descubridores a quienes hay obligación de notificar personalmente al verificar la entrega.- Luego, es necesario identificar la mina por la calidad y la localidad o sea, decir si es de veta o filón o de aluvión o de se dimiento, cosa muy interesante para la mensura.

Si es de veta podrá adjudicarse hasta tres personas según no disponen los arts. 2o. de la Ley 292- de 1870 y 2o del Código de Minas.- Se denomina pertenencia; un rectángulo de 240 metros de base por 600 de longitud.- La máxima extensión de una mina de veta será, en consecuencia un rectángulo de 240 metros de base por 1800 de largo.- De hecho sucede que una mina mal medida tenga una extensión mayor a la dicha, pero ésta se denota mina exceso minero y nunca quedará comprendida dentro del perímetro legal de la mina.

La base no cambia en ningún caso, y los errores que se cometen en el acto de mensura, se deben no tanto al sistema de "cabuya pisada" empleado por el có digo sino a la falta de diligencia en los funcionarios encargados de practicarla.

Si la mina es de aluvión, queda a voluntad del interesado pedir que se le adjudique un cuadrado de tres kilómetros de base por tres de altura; o bien, un rectan

interesante indicar alguna señal permanente mediante la cual pueda distinguirse con facilidad la situación de la mina y sirva para orientar la búsqueda. así, por ejemplo; un árbol corpulento, una cueva, una piedra grande, etc.

Si colinda con otras, es necesario indicar los nombres de ellas o de sus respectivos dueños y el de los terrenos en que están situadas con la indicación de si son de propiedad particular o de la nación, pues, entre nosotros, todo terreno comprendido entre los linderos o fronteras del país pertenece o bien al Estado o a los particulares.- Entre nosotros no se concibe ni pueden existir terrenos sin dueño.

La orientación de la mina puede ser variada en el acto de la entrega en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Código; y, tal cambio trae, como consecuencia, en una mina de antiguo descubrimiento cuya entrega se haya verificado pero por cualquier motivo cae en abandono, el siguiente problema: se entregará en la misma extensión y sin variación alguna o podrá hacerse uso de la facultad de variación contenida en el art. 26. Para su respuesta hay necesidad de algunas consideraciones, de las cuales hablaremos a su debido tiempo, y su resultado dependerá de la teoría ejecutiva acerca de la posesión de la propiedad minera.

Con la identificación total de la mina, termina esta diligencia que se firma por el Alcalde, avisante o avisantes, dos testigos y el secretario.- Al aviso hay necesidad de adherir y anular estampillas de timbre nacional por un valor de cinco pesos (art. 10. del Decreto 11-35 de 1932).- - Anotamos, además, que hasta el precitado año, ningún impuesto se cobraba en razón del aviso, cosa que nos parece muy racional.

terminado lo anterior, se expide una copia al interesado, así lo dispone el código sin razón alguna que lo justifique; pues, es sabido que, de diligencias como ésta, puede y debe expedirse copia a quien lo solicite.

Advertimos, eso sí, que el derecho de avisar minas está limitado; y por ello, una misma persona sólo puede avisar hasta por tres veces la misma mina, luego pierde ese derecho, debido a la marcada desidia que para adelantar las diversas etapas de titulación, se cras lucen con entera claridad; y el legislador, no podía permitir que personas de tal clase, sigan por tiempo indefinido obstaculizando el desarrollo de la industria minera.

Como hemos dicho, dado el aviso, el avisante queda amparado por todas las disposiciones legales, y entra a disfrutar inmediatamente de los privilegios y garantías a que da derecho. - Estos se desprenden desde su fecha, siendo la misma, la que debe tenerse en cuenta al expedirse el título y considerada por el legislador como el punto de partida de toda la etapa administrativa que culmina con la expedición de tal título.

El aviso es documento importantísimo en todos los títulos, aún en los que se expiden para consolidar un título civil, o sea, un título que no se pasa en el título administrativo que sólo puede otorgar el Estado. - En este caso se omite el denuncia y la entrega o posesión de la mina, pero en ninguno, puede prescindirse del aviso.

De todo lo anterior, se deduce; que un cuidado es - pecialísimo deben tener los funcionarios encargados de recibirlos y no descuidar ninguna de las disposiciones legales - anotadas, especialmente, lo relacionado con la forma de asen

DEL DENUNCIO

El segundo paso en la titulación de una mina es el denuncia y se dará tanto en minas de nuevo como de antiguo descubrimiento o en exceso mineros.

Para una mejor ordenación, exponremos, primero los requisitos que deben reunir el denuncia de una mina de nuevo descubrimiento; y, en seguida las de antiguo, observando desde ahora que en el movimiento de titulación actual, estas últimas son las más numerosas, lo cual nos induce a creer que la región minera conocida y de fácil acceso se encuentra agotada en su primera etapa, pues, para seguir explotándola se necesitaría un equipo moderno imposible de conseguir con los pocos dineros de nuestros mineros.

Para presentar un denuncia de minas, si no es abogado titulado, lo primero, que debe hacerse es constituir apoderado o mandatario judicial.- Este, dentro del término de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha del aviso, ocurrirá ante la Gobernación o ante el Intendente o jefe de la Comisaría con el denuncia respectivo.- Anotamos de una vez que la mayor parte de las disposiciones que se refieren a días, descartan los de festividades religiosas y los que tengan tal carácter de acuerdo con las Leyes.

Junto con el denuncia se presentarán: El poder correspondiente, copia en papel sellado del aviso, el recibo de caja correspondiente al pago del impuesto fiscal respectivo, así: todo denuncia de minas de oro, plata, platino paga cincuenta centavos; y las de cobre, veinticinco centavos.- Una estampilla de timbre nacional por valor

de cinco pesos y el papel correspondiente para continuar las diligencias y que no debe ser menor de dos hojas - - (art. 24 del Decreto Ejecutivo no. 761 de 1887).

ya en la oficina respectiva y recibidos los documentos antes mencionados, se procederá a colocar una constancia indicativa del día y la hora en que son entregados.- Esto de la hora como antes se dijo, es muy importante para el interesado, ya que puede suceder que otro haya avisado la mina objeto del denuncia y presente también la consiguiente diligencia planteando un conflicto en el cual triunfará el primer avisante o restaurador.- Además, la hora sirve de punto de partida para contar el año que deja la Ley como término para impulsar la sucesión del denuncia. Si ello no se cumple, la mina cae en abandono, y el denunciante pierde todo derecho. (art. 40. de la Ley 59 de 1909).

veamos ahora lo que el escrito de denuncia, en tratándose de minas de nuevo descubrimiento, de contener:

Lo primero, es la indicación de la Gobernación, Intendencia o Comisaría o de la oficina destinada para -- ello. Debe ser presentado en papel sellado expresándose con toda claridad el lugar donde está ubicada, teniendo especial cuidado con lo referente a la iracción o sitio y el paraje o punto preciso; el Municipio respectivo y si ella se encuentra situada en terrenos de la Nación o pertenecientes a poseedores o dueños particulares.- Todo esto se hace con el fin de establecer el punto preciso en donde se encuentra y evitar hasta donde ello sea posible los litigios entre particulares.

En caso de que el lugar sea poco conocido, pue-

trabaría; y, aún más, no podrían intervenir, en adelante, sino los grandes capitalistas puesto que, los pobres no estarían en capacidad de hacer las erogaciones consiguientes.

Debe tenerse en cuenta que la minería es una industria de azar; y de allí que, aún hoy tengan plena vigencia aquello de que " para una mina de oro se necesitan una plata " y " de cien minas una ", sin que esto quiera decir que la ley no deba tomar las precauciones y reglamentar en forma las relaciones, para evitar las controversias entre particulares y aún con el Estado mismo, sobre todo si se tiene en cuenta que por lo general rébulas sin noción alguna de derecho y de justicia tercián en esta clase de litigios ya como funcionarios ya como consejeros de los interesados.

Luego, se expresará si la mina es de veta o aluvión con el objeto de saber que extensión puede adjudicarse. - Se aadirá también el nombre con que fué conocida o si ello se ignora, así se expresará categóricamente, pero esto no significa que haya obligación de continuar conociéndola con el mismo nombre. La indicación del nombre con que fué conocida tiene un objeto especial y es: evitar posibles sorpresas a los dueños o descubridores anteriores.

En el código no encontramos disposición expresa que obligue a dar nombre a la mina, pero ello se deduce y es lógico que debe hacerse por cuanto hay obligación de identificarla en la mejor forma y nada más adecuado para ello que darle un nombre para que al igual de las personas se distinga una de otra. - Además, como debe adjuntarse copia del recibo de caja, correspondiente al pago del impuesto fiscal, en el debe expresarse ya, el nombre de la mina por la cual se ha hecho el pago, pues, caso contrario, no se sabría, con indicación -

de las pertenencias que se solicitan, la calidad de ellas y si es de antiguo o nuevo descubrimiento.- Si esto es así, es muy justo y natural que el escrito de denuncia lo contenga, y sea conocido en lo sucesivo para la expedición del título correspondiente.

Pero una de las cosas más importantes y en la -- que hay que tener un cuidado especialísimo al presentar el escrito de denuncia es lo relativo a la base.- Esta es condición esencialísima en todo denuncia; y, por tanto, deben quedar señalados claramente los puntos que deben servir para tomar la mensura de lo que se denomina línea base. En toda mina de veta, ésta será de 240 metros de longitud y sirve para que sobre sus extremos se levanten las paralelas longitudinales, cuya extensión será 600, 1200, o 1800 metros, según que se soliciten una, dos, o tres pertenencias.- Estas líneas deben estar bien definidas e indicadas su dirección u orientación correspondiente, así lo expresa el art. 24 del Código de Minas; y, si por cualquier motivo no aparece, antes de seguir tramitándose las diligencias, con fundamento en lo prescrito por los artículos 35 y 36 del tantas veces citado Código de Minas, la Gobernación u oficina respectiva ordenará que se corrija el memorial de denuncia en la forma y con las aclaraciones del caso. Más, advertimos de una vez, que esta facultad no opera solamente en el caso en mención, sino, cada y cuando se observe que uno o más de los requisitos ordenados por la Ley le hacen falta.

Puede suceder que una mina colinde con otra u otras ya denunciadas y quizá también tituladas, entonces se hará notar así en el escrito denuncia e igual cosa si se --

denuncia como continuación de otra.- En este caso, se indicará sobre que lado se encuentra recostada, y sin dejar espacio alguno, entre la mina anterior y la que se denuncia.

Como una mina puede denunciarse para una o varias personas, hay necesidad de hacer las indicaciones correspondientes e indicar de una vez, si se quiere, el número de acciones que a cada cual le corresponden.- Esta proporción, puede modificarse durante el período anterior a la expedición del título mediante documento privado que se presenta en la oficina competente, con el objeto de ponerla al corriente de lo que toca a cada cual y para que se tenga en cuenta al expedirse el título. Pero si este ya se hubiere expedido, ella sólo podrá efectuarse mediante escritura pública debidamente registrada.

Como las minas son inmuebles, independientes del inmueble sobre el cual se encuentran localizadas, las variaciones sólo pueden llevarse a efecto en la forma ordinaria; y, eminentes expositores sostienen que, hasta la entrega material o posesión de la mina para que la cesión tenga que efectuarse mediante escritura pública, tesis que compartimos ampliamente.

Cuando el traspaso se hace por documento, la Gobernación dará cuenta al cesionario y este deberá manifestar si acepta o no, por cuanto nadie puede adquirir en contra de su voluntad.- En el ejemplo propuesto anteriormente, tenemos que no se trata de socios propiamente dichos, sino de simples comuneros o copropietarios de la mina y el nombre adecuado en estos casos se

ría el de "Compañeros" que utilizaba la legislación española.

En caso de una sociedad, debe expresarse el nombre del director, si se trata de una sociedad ordinaria, o del respectivo representante legal, e indicar la compañía que representa, por la firma o razón social con que es conocida.- Si al presentar un denuncia para varios socios se omitiere a alguno o algunos de ellos, quienes lo suscriben pierden su derecho en favor de los socios omitidos y el denuncia valdrá como si hubiese sido dado por estos últimos.- En esta forma se sanciona la deslealtad, pues, la buena fé debe ser la norma y guía para todo socio de una compañía (art. 39 Código de Minas), y esto es más claro aún si se tiene en cuenta que al denunciar para una sociedad ordinaria que tiene su director o representante legal, según el caso, no hay necesidad de indicar los nombres de los socios; y, si ello se hace voluntariamente omitiendo a alguno de ellos, está indicándose claramente la intención de proceder con mala fé. Pero tal declaración se hará por la justicia ordinaria, mediante los trámites de un juicio ordinario; y, claro está, a petición de parte interesada.

Con esto creemos dejar en claro, los requisitos necesarios que debe reunir un escrito de denuncia de minas de nuevo descubrimiento.- El Código ordena estudiarlos minuciosamente; y caso que falte alguno, el funcionario pedirá se aclaren en escrito adicional, señalando para tal fin un término prudencial.- Esta providencia deberá notificarse personalmente al apoderado o mandatario judicial para que tenga conocimiento directo de lo ordenado

y en tiempo, efectúe lo que se le solicita.

DENUNCIO DE MINAS ABANDONADAS

Si la mina ha sido abandonada, puede avisarse nuevamente por cualquier persona que la encuentre o quiera restaurarla.- En nuestra legislación, una mina abandonada se reintegra al patrimonio del Estado, y de allí, el nombre del restaurador que se da a quien desea adquirirla.- El abandono como lo veremos en capítulo especial, no sólo ocurre durante el proceso de titulación de las minas sino también luego de tituladas.

Si este caso se presenta, el denuncia debe darse en la forma y dentro del término ordinario, 90 días después del aviso; pero además se tendrá en cuenta los siguientes puntos: se expresará el nombre y demás generalidades concernientes a una mejor identificación del último o últimos poseedores; si ello se ignora, se expresará así, pues de llegar se a titular sin esta indicación, el título expedido quedará afectado de nulidad (Inciso 60. del art. 94 del Código de Minas).-

Es obligatoria la publicación de esta clase de denuncias, en la Gaceta o periódico oficial del Departamento, con el fin de dar una mayor publicidad y facilitar así el conocimiento a quien o quienes se crean perjudicados y con derecho a formular oposición.

Debe también indicarse el nombre con que fué conocido, o si se ignora, expresarlo claramente; pues, si sabiendo no se hace, se sanciona al denunciante con la pérdida del derecho a denunciaria por un término de cuatro años, según lo dispone el art. 51 de la Ley 292 de 1875.- Pero este aviso no se hace ineficaz si durante este tiempo no ha sido-

avisada por otro, lo cual indica que la sanción es simple
mente suspensiva.- El denunciante malisioso ninguna garan-
tía adquiere para sí; y la mina, avisada por otra person-
na, puede ser titulada durante el tiempo de la sanción y -
solamente al cabo de él y cuando nadie la ha avisado pue-
de presentarse con un nuevo denuncia, basado en el aviso-
antiguo.

Este denuncia al igual que el de nuevas, debe -
estudiarse minuciosamente, pero a diferencia de él, no se
ordenará darle curso sino que, se manda publicar en el pe-
riódico oficial y sólo pasados 30 días hábiles desde la fe-
cha de la publicación, según el art. 30 de la Ley antes -
citada se le dará curso. Para tal efecto se presentará de
bidamente autenticado el número correspondiente a la pu-
blicación ordenada.- Los gastos de esta publicación corres-
por cuenta del interesado y deben hacerse lo más pronto-
Para evitar se pase el año sin haber impulsado la actua-
ción y sobrevenga el consiguiente abandono.

Si por cualquier circunstancia, la mina de nue-
vo descubrimiento se denuncia como de antiguo, en dicha -
titulación se han cumplido más requisitos de los exigidos
por la Ley y en nada se afecta el título expedido; pero -
si al contrario, el título será nulo.

Si el aviso ha sido dado equivocadamente puede-
aclararse en el denuncia y si sólo después de presentado
éste se ha caído en cuenta, puede corregirse, y esto, has-
ta el momento en que se ordena dar la posesión.- Si esta-
se afecta así, no se han cumplido los requisitos señala-
dos y exigidos por el código, y hay necesidad de repetir-

lo; aún más, si en estas condiciones se expidiere el título, este sería nulo.

Lo dicho para minas de nuevo o antiguo descubrimiento se efectuará sin dificultad si éstas se encuentran en un mismo Departamento, pero si están situadas en dos o mas Departamentos, o entre uno de éstos y una Comisaría o Intendencia, o entre ésta última, el denuncia se adelantará teniendo presente esta norma: queda a opción del interesado la oficina o dependencia en la cual debe adelantarse la titulación.- Esto por motivos de justicia y economía, pero la respectiva oficina está obligada a noticiar a la otra u otras, las cuales poseeran ya copia del aviso correspondiente.- Sobre él formarán el expediente respectivo con el objeto de darse cuenta de la parte adjudicada en el territorio de su jurisdicción, explicando, además, que oficina lo hizo y porqué ella no actuó.

Lo dicho anteriormente puede hacerse por que las minas pertenecen a la Nación y no a Departamento alguno; y, por tanto, cualquiera de los Gobernadores, por estar en iguales condiciones ante la Ley, tiene facultad para expedir título de adjudicación; y, no importa que éste invada territorios que corresponden a uno distinto.

DENUNCIAS DE EXCESOS

Esta materia forma capítulo aparte, pero en nuestro código se encuentra dentro del de minas abandonadas. Sin embargo la experiencia nos enseña que, esta clase de denuncias son diferentes de los de aquellas y nada tienen de común.

Se llama exceso a la parte de una mina titulada

que queda fuera de la medida legal, pero dentro de los límites por los cuales fué adjudicada.

Cuando una mina se calcula en menor extensión, - al pagar el impuesto o fué mal medida o no se tiene como - cimiento de ello, el que quiera que se le adjudique la de- masía o exceso, presentará el denuncia de que hemos habla- do, dentro del término y a partir de la fecha del aviso.-- A la solicitud puede acompañarse: el título de la mina den- tro de la cual se pide; constancia de que ella no está a- bandonada, pues no puede denunciarse como exceso parte de- una mina abandonada; prueba sobre el actual poseedor y las indicaciones o razones por las cuales se cree que existe.-- En estos casos nos parece y sería muy aconsejable adjuntar el coquis de la pertenencia o pertenencias, como lo ordena la Ley, para facilitar el adelantamiento de las diversas - etapas de la titulación.-- No necesita publicarse en la Ga- ceta Departamental, pero creemos que si el exceso ya ha si- do avisado o denunciado, por analogía, debe adelantarse la titulación mediante el trámite señalado para una mina de - antiguo descubrimiento.

Puede ocurrir que una mina tenga mayor extensión y no haya exceso.- Estos casos están contemplados taxati- vamente por el art. 90 del Código de Minas, inciso 2o. del art. 369 del mismo código y 4o. de la Ley 292 tantas veces citada.- Esto, para obviar las dificultades que origina to- do tránsito de legislación.

Existe una garantía especial para el dueño de una mina con mayor extensión como es la consagrada en el art.- 27 de la Ley 292 de 1875.- En tal virtud, basta pagar el -

impuesto fiscal por el exceso que se calcule para que nadie pueda adquirirlo mediante adjudicación y mientras continúe cumpliendo con dicha obligación.

DENUNCIOS DE DEBEN DESECHARSE

Por regla general, ningún denuncia puede desecharse en el fondo; pero en cuanto a la forma, la Ley falla ampliamente para ordenar se subsane las deficiencias anotadas.- Hay casos en los cuales puede ocasionarse una oposición administrativa, y como consecuencia negarse el adelanto de las diligencias de titulación.- Dichos casos son; 1o.- No pueden titularse de nuevo las minas redimidas a perpetuidad; 2o.- Las minas tituladas que estén ex-cumpliendo con lo ordenado por Decretos y Leyes sobre colaboración e impuesto (art. 9 del Decreto-ley 223 de 1932). 3o.- El art. 30. de la Ley 13 de 1937 dice, de manera terminante, que los Gobernadores, Intendentes y Comisarios especiales " desecharán los denuncios de minas que se les hagan cuando aparezcan de manifiesto o se acredite que en el denuncia se vulneran los derechos sobre minas matriculadas". Esta institución no está en marcha, pero sería de una utilidad manifiesta al igual que el respectivo censo para saber cuántas minas existen, de cuántas clases, cuántas se han avisado, denunciado, entregado y titulado.- Tendríase así, un termómetro minero de fácil consulta y de gran utilidad para nacionales y extranjeros que quieran dedicarse a explotaciónes o sociedades mineras.

Esto último y aún cuando en forma incompleta, quedará si se dan las facilidades, la colaboración y la atención que se merece el Decreto 1680 de primero de julio

de 1953 y cuya vigencia se prorrogó mediante el Decreto
No. 5044 de 20 de noviembre del año antes dicho.

CAPITULO 7o.

DE LA ENTREGA DE LA MINA

Una de las etapas más complicadas en la adjudicación de minas es ésta de la entrega, pues, hay que tener en cuenta gran cantidad de detalles y disposiciones diseminadas en el Código, en Leyes, Decretos y Resoluciones que entran y hacen que tal entrega constituya una verdadera maquinaria administrativa.

Para guardar en este capítulo como en los anteriores el orden debido, trataremos, primero, de la entrega de minas nuevas; y, que como dejamos dicho, son muy escasas en esta época y no necesitan publicarse; y, luego, de las antiguas.

Si el denunciante está en perfectas condiciones, se ordenará la entrega y designará el comisionado que debe verificarla.- Este generalmente es el Alcalde del lugar en donde está situada, pero si ésta se encuentra abarcando dos o más Municipios, puede comisionarse a cualquiera de ellos. Como en este caso es el Gobernador quien imparta la comisión está facultando para ordenarla sin menoscabo de las facultades del otro, y que por regla general no puede actuar sino sólo dentro del territorio de su distrito. Cuando esto ocurre, simplemente se dice que hay "prórroga de jurisdicción".

Y el Gobernador está legalmente facultado para ello. Debe tenerse en cuenta que sólo un funcionario -- que ejerza jurisdicción puede ser comisionado para la práctica de la entrega.- Así pues, no podrá comisionarse a un secretario de Alcaldía, pero si el Alcalde ha sido facultado para subcomisionar, puede hacerlo, designando al inspec-

cor de policía o corregidor del lugar, porque éstos sí son funcionarios con jurisdicción. Esta práctica de subcomisionar es muy perjudicial, pues, ocurre muchas veces que éstos son individuos sin conocimiento suficiente para desarrollar una comisión tan delicada y verificar la entrega de una mina a nombre del Estado y por autoridad de la Ley.

En la resolución se ordenará librar el despacho al comisionado, acompañándole el correspondiente cartel y en estos se pondrá, especial cuidado, pues, generalmente de ello depende también, y en gran parte, el éxito o fracaso de la diligencia para la cual se comisiona.

En el Despacho se dan las instrucciones necesarias para el desarrollo de la comisión y mediante el Cartel se hace saber que va a darse posesión de la mina que se identifica. Estos documentos se conocen generalmente con el nombre de Pliego y en la generalidad de los casos es el mismo interesado quién se encarga de transportarlo al lugar de su destino.- Para entregarlo tiene un plazo fijo pero rescindible por restitución; y, por esto hay obligación de dejar constancia en el expediente, bajo firma del interesado, de la entrega y fecha correspondiente.- Para la entrega se tiene: el término de la distancia, que se cuenta a razón de 3 miriámetros, o sea, 30 kilómetros por día y 20 más, so pena de considerar insubsistente el denuncia y todas las demás diligencias que con base en él se practiquen, art. 80. Ley 292 de 1875.

Ambos documentos, en lo sustancial, son iguales pero el Despacho contendrá, además, todas las instrucciones

nes que se juzgue conveniente hacer, pues despacho, quiere decir, pliego con instrucciones.- El Cartel es la noticia escrita para quienes se interesen o pueda interesarles en forma alguna la mina de la cual se trata; y, por ello, se prepara en la Gobernación minuciosamente y se manda dar tres pregones en diferentes días de concurso. (Esto quizá por cuanto en nuestro país no todos los ciudadanos son alfabetos).

Llegado el pliego a su destino, veamos lo que corresponde hacer al comisionado: lo., dictará la resolución correspondiente ordenando el cumplimiento de la comisión y la fijación del Cartel en lugar público, esto se hace generalmente colocándolo en el muro de la Alcaldía, en parte visible y con el debido cuidado para evitar que se dañe.-- Al fijarlo se pondrá nota explicativa de tal acto, con indicación de la fecha y hora, para constancia. Así, permanecerá por espacio de tres semanas, y luego con nota de desfijación se agregará a los autos.- Durante los domingos comprendidos dentro de las tres semanas, se pregonará por bando y de cada pregón se dejará constancia bajo firma del comisionado y su secretario.

Si la mina está situada en varios municipios, la Gobernación enviará Cartel y Despacho a cada una de las Alcaldías y en todas ellas se ejecutará lo hasta aquí dicho. Una vez cumplido, se enviará al Alcalde respectivo o sea al Comisionado para la entrega.- En todos estos pasos, como se vé, la Ley es demasiado minuciosa y por eso dice: -- "..... el comisionado cuidará con diligente esmero. ... al hacer las publicaciones y anotaciones antes indicadas.

Si se concluye el término de fijación del Cartel sin haberse presentado oposición alguna, se dispondrá lo conveniente para la entrega, pero antes, se notificará personalmente a los dueños de minas colindantes o denunciantes de minas colindantes. Si éstos se encuentran ausentes y no ha sido posible su notificación, se impartirán las órdenes convenientes y se aplazará hasta por 90 días la diligencia de entrega. Durante este tiempo, se hará citación, por edicto, cumpliendo los requisitos del Código Judicial.- Este edicto deberá publicarse por una vez en el periódico oficial.

No es necesario que los notificados asistan a la diligencia personalmente, basta la constancia en el expediente de que lo fueron y se cumplieron para ello todos los requisitos aún cuando haya sido uno solo el ausente.- Ante de fijar el edicto, se se sabe el paradero de las personas a quienes hay que notificar, se librará los exhortos o despachos necesarios para que la autoridad correspondiente notifique; y, si ello no fuera posible, se devuelva a la oficina comitente, con nota explicativa, para luego, con base en ella, proceder a la fijación del edicto mencionado.

SOLICITUD DE ENTREGA

Cumplido lo dicho, el comisionado no puede señalar de oficio fecha para la entrega, sino que es necesario que el interesado le formule la respectiva solicitud. Para esto dispone de un plazo de 60 días, contados desde la fecha de desfijación del Cartel; y, si no lo hace, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho a que se le dé la posesión, y la mina quedará desierta, para los e-

fectos legales.- Estos 60 días, en caso de oposición, se contarán a partir del día en que regrese al comisionado el expediente, sea fallada, desistida o declarada desierta o inadmisible.- Este plazo, en ambos casos, es rescindible por restitución, si se prueba que por un motivo grave o fuerza mayor no pudo hacerse uso de él.

Esto del pedimento no tiene fundamento alguno, pero como así dice la Ley, hay que hacerlo.- Lo natural sería que el funcionario impulse la entrega sin solicitud alguna.- La solicitud, dice el Código, "Se resolverá dentro de las 24 horas siguientes y el señalamiento no puede ser para antes de cinco días ni para después de 40" (art. 90. Ley 292 de 1875).- Como se vé, esto constituye un verdadero enredo, muchas veces puede presentarse en un mismo día la coincidencia de varias diligencias y aún de la misma naturaleza, lo que hace difícil su adecuada y oportuna resolución.- En esto como en otros puntos del Código creemos se hace urgente una modificación.

Si la entrega no se lleva a cabo el día señalado por culpa del Alcalde, éste señalará, de nuevo, día para practicar la diligencia y si ella no se verifica -- por culpa del interesado, quién no concurrió o no suministró lo necesario para llevarse a feliz término, deberá solicitarla nuevamente adjuntando la prueba sumaria que justifique su conducta. De esta solicitud y previo concepto favorable del Alcalde, resolverá la Gobernación sea afirmativa o negativamente.

PERITOS

Ante el comisionado tomarán posesión uno o dos

peritos designados por el mismo y cuidando que reúnan los conocimientos y la capacidad necesaria para cumplir a cabalidad la comisión impartida.- Los nombra el comisionado por cuanto es el Estado quién hace la entrega de uno de sus bienes. Caso distinto es el de entrega de excesos; allí los peritos los nombran los interesados; uno por el dueño de la mina y otro, por quién quiere el exceso y sólo un tercero nombra el funcionario para el caso de que se presente disparidad de criterios y no lleguen a un acuerdo satisfactorio. La práctica enseña que, generalmente, se nombra uno solo, vecino del lugar, y en la mayoría de las veces sin conocimientos técnicos y sin elementos adecuados para efectuar su trabajo.

El interesado sufragará todos los gastos: alimentación, vehículos, pago de honorarios, que por lo muy escasos generalmente son convencionales.- Si por culpa del perito se anulare la diligencia, tiene obligación de actuar nuevamente sin derecho a emolumentos, señalados legalmente en la cantidad de \$0-40 centavos por cada hora de trabajo y \$0-80 por cada miriámetro de distancia que recorra hasta llegar al sitio de la diligencia.- De acuerdo al código eran de un peso por día, cosa que no se compadece con el actual costo de la vida y quizá oportuno solo para la época en que se expidió.

Esta designación es de aceptación forzosa, y sólo lo pueden excusarse de servirla por las mismas causas que pueden eximirse de servir puestos públicos.- Sin embargo, estos cargos se buscan afanosamente y de allí que generalmente se nombre perito a un íntimo compinche del burgomaestre.

IDENTIFICACION DEL SITIO

ra en el lugar, el comisionado y las personas que hemos mencionado, si sobrevinieren algunas dudas, - ordenará la identificación del lugar, antes de prece-
der. Con tal fin se recibirá las pruebas que fueren neces-
rias dentro de un término de tres días, y si por cual-
quier motivo las negare, podrá apelarse al superior, en
este caso la Gobernación u oficina correspondiente (art
57 del Código de Minas).

Todo esto y muchas otras dificultades se ob-
viarían, si al denunciarla se exigiese al denunciante
la colocación donde ella se encuentre de un mojón perma-
nente y sólido, " un hito de referencia ", como dice la
legislación Chilena.- Se evitaría la prueba testimonial
generalmente usada y de tan relativo valor, por la con-
jugación de múltiples factores que la han desvalorizado
y desvirtuado, en la actualidad.

De lo dicho hasta aquí, tenemos: a la diligen-
cia de posesión concurre el comisionado y su secretario,
el perito o peritos actuarios, el denunciante o su re-
presentante legal o legítimo y los testigos necesarios.
Para la identificación, si fuere el caso.- En la entre-
ga de minas no se admite la representación oficiosa por
que traería como consecuencia prolíferos conflictos en-
tre particulares, pues la entrega es un hecho y en tor-
no a todo hecho puede girar fácilmente una disputa. Pe-
ro no es obligatorio que el denunciante concorra perso-
nalmente, puede hacerse representar en la forma que es-
time conveniente; mediante poder presentado personalmen-
te al comisionado si se está en el mismo lugar o diri-

giéndolo desde otro, con nota de presentación personal ante un juez o autoridad política, con constancia de su identificación en la forma legal y señalando con entera claridad la persona comisionada.

Ya en el lugar donde está la mina procederán a la mensura.- Este trabajo en su totalidad queda a cargo de los peritos; y, para tal efecto, el interesado manifestará categóricamente la extensión que desea adquirir, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley sobre pertenencias y sin perjuicio de terceros.- Solo en este momento la Ley exige la declaración antes dicha y ello es lógico, pues, como se materializa, por decirlo así, el derecho, es necesario que éste, quede debidamente alindado; y, además, el minero ya ha tenido un tiempo más que suficiente para estudiar las condiciones y posibilidades del yacimiento que pretende adquirir.

La extensión se mide sobre el terreno y no sobre el plano horizontal por lo que se ha dado en llamar "sistema de cabuya pisada". Este procedimiento, es rudimentario e inseguro y fuente de pleitos, pues, generalmente nunca se emplea cadena de agrimensor sino cuerdas de cualquier naturaleza y extensión como lo permite el Código. Se ha criticado mucho, pero lo cierto es que, si se exigiera al minero la presentación de un plano técnico, cual lo quería la comisión revisora del Código, le acariaríamos al minero muchas dificultades y muy pocos estarían en condiciones de pagar - el ingeniero para que ejecute ese trabajo.

Las deficiencias anotadas, son ocasionadas en su mayor parte por causa de funcionarios que muy poco o casi nada se preocupan de que la diligencia quede correcta.- Por

otra parte, sabido es que todas ellas, no se ejecutan sino hay ágape al que concurren vecinos y amigos con el consi- guiente exceso en comida y bebida, mientras que, el señala miento y amojonamiento se deja a cargo de personas casi ig- norantes y a quienes en la mayoría de las veces el mismo - funcionario les redacta el concepto pericial.- Somos de pa- recer que debe introducirse alguna técnica, que no fuera - exagerada y constituyera obstáculo insalvable para el mine- ro pobre, como pretendía la comisión revisora. Menos con- servar el sistema actual, carente de la más mínima noción- técnica en lo que este tema se refiere.

Como en el denuncia se expresa la base y los -- puntos de referencia para la mensura, se empesará por medir ésta y dejarla bien en claro.- sobre sus extremos se levan- tarán luego las paralelas longitudinales; y, por último la- paralela a ellas, dejando así, cerrado el rectángulo dentro del cual quedarán comprendidas las pertenencias de la mina.

El comisionado está en la obligación de acompa- ñar a los peritos y prestar especial cuidado en la mensura, pero como casi nunca lo hace, débese a su negligencia el -- que la entrega sea insegura y causa de muchos litigios.

Si se encontrare una o varias minas adjudicadas -- anteriormente, se continuará la mensura, indicando la parte afectada y si hay circunstancias que hagan, por ejemplo, - que la base en vez de ser de 240 metros sea de 150, nada más se hará constar y no da derecho para aumentar las longitudi- nales.

En el acto de entrega, el interesado de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 del Código puede pedir se hagan-

algunas variaciones, pero en ningún caso permitírsele la des-
viación o abandono total del lugar primitivamente indicado.-
Las variaciones se aceptarán siempre y cuando no perjudiquen
minas tituladas, denunciadas o avisadas anteriormente. Esto-
de la variación no debía permitirse por cuanto hace más inse-
guro el sistema adoptado.- si el comisionado opinare que la
variación es improcedente sentará el acta correspondiente de
tallando minuciosamente el caso, lo consultará a la Goberna-
ción, si ésta lo aceptare dispondrá que practique la entrega
tal y como lo mande, pero si nó, el comisionado procederá a
practicarla corriendo esta vez los gastos por su cuenta, co-
sa que nos parece contraproducente; y, una deficiencia más -
del actual código.- Advertimos que, señalada la base, no pue-
de hacerse variaciones, pues este capricho indefinido del in-
teresado traería aún más inseguridad y ocasión de disputa.

ya concluida se extenderá el acta en que conste to-
do lo ocurrido, especialmente y en forma bien clara lo rela-
tivo a la medida, linderos y personas que en ella intervinie-
ron.- Pueden firmarla aún quienes asisten por simple curio-
sidad y su no firma no afecta en nada la actuación, pero si-
la falta el secretario, dice el Código, se podrá suplir por-
dos testigos hábiles debidamente juramentados, lo que está -
demás, puesto que si el caso llegare a presentarse el Alcal-
de puede designar secretario ad-hoc como en los casos comu-
nes.

La diligencia debe terminarse aun cuando se pre-
senteden oposiciones; y, en este caso, se suspende o no se de-
creta la entrega, pero no la diligencia misma, ya que es ne-
cesario que lo referente a la identificación quede expreso -

por cuanto un debate judicial mal puede adelantarse sin conocimiento exacto y claro del asunto ocasión de la litis. - si se presentan oposiciones, el funcionario comisionado enviará las diligencias al juez del circuito, si no regresaran a la Gobernación para que continúen su trámite normal.

En la Gobernación, se estudiarán minuciosamente, si se encontrare irregularidades se mandarán corregir o reponer íntegramente y si al subsanarlas se presentare oposición se ordenará enviarlas al juez competente para que decida mediante el trámite señalado por la Ley si es del caso acogerla o rechazarla.

ENTREGA DE UNA MINA DE ANTIGUO DESCUBRIMIENTO

Al restaurador se le debe entregar la misma mina, dice el Código en sus artículos 30 y 31; pero esto, no puede en manera alguna tomarse al pie de la letra, pues, serían muchas y muy serias las dificultades que se presentarían. Lo dicho de las minas de nuevo descubrimiento es aplicable a es tas en toda su extensión, pero, además, se tendrán en cuenta otros requisitos y sin los cuales, la entrega no se perfecciona en forma legal.

En cuanto al derecho de variación consagrado en el art. 26, no está bien claro si puede o no hacerse uso en todos los casos. - La Corte Suprema de Justicia, distingue entre minas abandonadas antes de la posesión y minas con entrega. - Para estas, dice que no hay tal derecho y que él surte sus efectos únicamente en relación con las primeras al igual que cuando no fuere posible conocer su extensión. - Esta tesis parece fundamentada; más, en la práctica es difícil saber la extensión exacta de una mina sin título y por esto casi todos hacen uso de la facultad que consagra el art. 26. Mejor-

sería que la Ley dejara esa facultad a todos, sin distinción alguna, pues como toda mina abandonada vuelve al patrimonio del Estado y ningún derecho adquirido, vulnera, no hay porque impedir al restaurador el uso de él.

Antes de la entrega, cuando de esta clase de minas se trata, hay que tener presente la obligación legal de notificar personalmente o por medio de exhorto o despacho a los antiguos dueños.- Si esto no es posible, se notificará por edicto, y si se ha declarado en el denuncia la ignorancia acerca de los últimos dueños, se notificará directamente por edicto que se pregonará por bando en dos días de concurso. La notificación no surte efectos sino - pasados 30 días desde la fecha del último pregón y en caso de poseedores desconocidos, se espera 30 días más (art. - 359 del código de minas.).

Si la mina abandonada ha sido entregada en mayor extensión, no puede entregarse en igual forma, hay expresamente; y, éste, como todos los demás, hay que denunciarlo por separado.- Si se entrega menos porque hay oposición de sólo parte de ella, la entrega se verificará sobre la parte libre, dejando constancia de lo ocurrido y el juicio que se siga versará sólo sobre lo afectado y en ningún caso - por la totalidad de la mina.- Si en el juicio se triunfa, dicha parte hay que adjudicarla como otra mina; y, no puede adjudicarse dentro del primer título, aún en el caso de que no se haya expedido todavía, pues, habría dos sobre una misma mina y esto pugna con el sentido de unidad e indivisibilidad pregonado como sistema en nuestro código.

ENTREGA DE EXCESO

Se procede como en un caso común.- Los peritos se

nombrarán aquí, uno por parte del dueño de la mina, otro por quien pretende el exceso y un tercero por el comisio-
nado. Esta designación la harán dentro de las 24 horas-
siguientes a la notificación personal que debe hacerles el
funcionario cuando las diligencias lleguen a su poder y-
en caso de que no pueda personalmente, las efectuará en-
la forma comumente indicada.

Sólo después de medida la mina se verá la exten-
sión del exceso; y, sea grande o pequeño se lo entrega al
interesado.- Más, hay una dificultad, a saber: si la base
es conocida, el exceso se mide sobre la paralela a dicha-
base, dejando la extensión total de la mina; pero sino, -
déjase a voluntad del dueño el indicar sobre que lado de-
be tomarse el exceso.- Lo primero es injusto, porque si -
se está trabajando en el lugar que se pide el exceso, no-
hay derecho a despojar al titulado y obligarlo a salir de
allí por el sólo hecho de ser conocida la base de la mina.
Se han cumplido ya muchos requisitos minuciosos para lle-
gar a ser titular, y desde luego que ellos han tenido un -
cabal cumplimiento, no es posible anular los tácitamente y
consagrar un privilegio y un premio a la negligencia.- Pues
si la base no es conocida hay que concluir que en esa titu-
lación de mina hubo deficiencias y que no las hubo en la -
que tiene una base definida.- Por tanto, es injusto el sis-
tema de enriquecimiento sin motivo justo que en estos casos
parece consagrar el código; y más aún, si se tiene en cuen-
ta que son los funcionarios del Estado mismo y no el intere-
sado el culpable de que se le haya entregado una mina con -

extensión mayor de la permitida por la Ley.

CAPITULO 80.

OPOSICIONES

En los casos anteriores, tenemos que la entrega se ha efectuado y ningún problema o conflicto ha surgido entre particulares con motivo de su verificación.- Pero - si alguno o algunos reclaman derechos sobre la mina materia de la entrega, sea durante la fijación del Carter, o sea cuando se está notificando al público en general, o bien en el acto mismo de la entrega, que ocurre ?.

En algunas ocasiones se hace necesario el aplazamiento, debe suspenderse la entrega, ni siquiera se decreta; y, las diligencias se envían al juez competente y a él toca resolver.- Si ya se ha decretado hayá que adelantarla desechando los reclamos hasta concluirlos, esto con el sólo objeto de facilitarle a la justicia ordinaria su labor, pues una vez terminada, se puede apreciar mejor sobre qué derechos y derechos se discute.

Tenemos, pues: Hay oposición a la entrega de la mina y por tanto, mientras esta no se decida, las diligencias de titulación no pueden adelantarse. Por lo general y casi siempre, toca decidirlos a la justicia ordinaria.- En algunas ocasiones su conocimiento está atribuido a las autoridades administrativas en forma sui-générís, pero en ninguna ocasión, sus decisiones tienen carácter definitivo o entrañan declaración sobre dominio.

Las oposiciones, en su mayoría, se ocasionan por deficiencia en los actuales textos legales y se hace urgente una reforma con miras a evitarlas; pues, perjudican notablemente los intereses de los mineros y constituyen un semillero de conflictos con consecuencias fatales y de-

sacraables. El Estado salvaguarda los intereses privados de los asociados; y, en caso de adjudicación minera a nada más se compromete; por consiguiente, toca a los individuos lesionados en su derecho y patrimonio, salir en defensa de ellos y muchas veces, empear defendiendo el título mismo del Estado.

Las acciones administrativas son propiamente de amparo y no podemos decir constituyen verdaderas oposiciones; quien es vencido en ellas, puede recurrir a la justicia ordinaria, más demorada por cierto, ocasión de cuantiosos gastos y de un tiempo en la generalidad de los casos más largo de lo normal. Estas siempre es aconsejable intentarlas. Cuando la mina es redimida a perpetuidad, se hace así de preferencia, y se entiende por tales aquellas por las cuales se pagó impuesto de 20 años en un sólo contado o 20 años doblados según lo dispone el art. 8 de la Ley 59 de 1909, derogado mediante el art. 8 del Decreto 223 de 1932 y otros que luego citaremos. (art. 7 de la Ley 209 de 1871, art. 45 de la Ley 292 de 1875, Decretos legislativos No. 1112 y 1328 de 1905. anotamos que, desde el 20 de septiembre de 1905 hasta el 13 de diciembre de 1909, no pudieron en Colombia redimirse minas a perpetuidad.

OPOSICIONES JUDICIALES

Vista la existencia de la oposición, se hace necesario saber, cuándo prospera y debe presentarse

La oposición puede formularse ante el Gobernador Intendente o Comisario o ante el comisionado para la entrega. Ante el comisionado, por regla general, se formula en forma verbal y ante el Gobernador siempre por escrito, el

cual debe enviarse inmediatamente al comisionado junto con la orden de preparar convenientemente las diligencias y remitirlas al juez competente. Cuando ésta se formula en el acto mismo de la entrega, es necesario que quede constancia, para que el juez al decidir la tenga en cuenta, por cuanto de ese acto se deduce si se hizo en tiempo oportuno o si por el contrario cuando ella se presentó el término legal se encontraba vencido.

De las oposiciones sobre minas toca conocer al Juez del circuito del lugar donde está situada. Si ésta, estuviere abarcando dos o más municipios, es competente el que elijan la mayoría de los interesados, y si no lo hacen, es mejor que conozca el Juez del distrito del comisionado. Al formularla no hay necesidad de adjuntar pruebas de ninguna clase, éstas deben presentarse ante la justicia ordinaria para el acierto y desarrollo de su fallo, caso de exigirse al formularlas, serían autoridades administrativas quienes las valorarían divorciando así la técnica de la administración de justicia en forma notoria y perjudicial.

Una cosa es formular la oposición y otra muy distinta formalizarla. Formularla es manifestar claramente el deseo de que no se adelante las diligencias tendientes a dar posesión por estar en desacuerdo y vulnerar derechos ajenos. Esto pueden hacerlo:

- A.- El dueño o encargado de la mina.
 - B.- Quién tenga poder para representarlos; y
 - C.- Cualquier persona que dando fianza así lo manifieste.
- En este último caso el opositor prometerá que -

la actuación será ratificada por el interesado a quién él representa. Si esto no sucede, los perjuicios ocasionados se reclamarán mediante el trámite señalado en el C. J., para el juicio ordinario (art. 2376 del C.-C.); pero, por lo general, es inoperante, por cuanto en diligencias de esta clase no se cumplen las formalidades legales necesarias para que tenga éxito. Si el interesado acepta la actuación oficiosa no hay lugar a reclamo y la oposición se considera como si la hubiere presentado personalmente. Si se trata de formalizarla, el interesado deberá presentarla directamente, pues, en ésta no se admiten agentes oficiosos. Si no se es abogado puede nacerse representar como en los casos comunes. En asuntos mineros sólo pueda actuar quién sea abogado (art. 10. de la Ley 69 de 1945). Pero para la simple oposición, no se requiere abogado inscrito, conforme al artículo que se acaba de citar. Presentada o formulada la oposición, hay que formalizarla ante el Juez de circuito y teniendo en cuenta que en ella se exige todos los requisitos de una demanda ordinaria y en especial lo que prescriben los arts. 205 y 737 C.J.

El término hábil para nacerlo es el de la distancia y nueve días más a contar de la fecha de des fijación del Carte; y, por éello, es indispensable, y así lo ordena la Ley, la nota de fijación y des fijación. Así mismo, es imprescindible que al presentar la demanda de formalización, se anote sobre el expediente el día y la hora de ello, pués, sólo así se sabrá si fué presentada en tiempo o nó. En caso de no serlo, el Juez devolverá el expediente al comisionado para que verifi-

que la entrega ordenada. La formalización es ineficaz desde todo punto de vista; y, no hay en este caso restitución de términos. La devolución se hará a petición de parte o de oficio.

En cuanto al tiempo para la presentación de oposiciones, existe una regla general, consignada en el art. 59 del C. de M., y que dice: es tiempo hábil para presentar éstas, desde que se admite el denuncia hasta la deslización del Cartel". Decimos para formular pero no para formalizar que es cosa muy distinta.

Veamos ahora los casos en los cuales se presenta fuera del tiempo anteriormente indicado:

A.- Los colindantes de minas pueden oponerse en el acto mismo de la entrega, pues, es allí donde conocen si se les perjudica o no con la nueva posesión, exigirlo antes sería ilógico. Para defender un derecho hay que conocer su extensión y la porción en que se le perjudica, y ello sólo puede saberse en el acto mismo de la entrega. Sólo el colindante con título puede formularla.

Algunos sostienen que esta oposición también puede presentarse dentro del término a que se refiere el art. 59. Nosotros creemos se equivocan por cuanto sólo adelantando la entrega puede identificarse, allí mitarse el inmueble; y aún más, si tenemos en cuenta que la Ley habla en estos casos de un juicio especial de deslinde y amojonamiento preguntaríamos: ¿cómo puede iniciarse él, sin linderos que sirvan para indicar la parte perjudicada de la mina?

B.- En el acto de la posesión puede presen-

tarse a formular oposición, el anterior descubridor o rescatador que cree tener un mejor derecho sobre la mina o parte de ella. Aquí es un denunciante quien se enfrenta a otro denunciante y por excepción puede presentarla o en el acto de la entrega o dentro del término que consagra la regla general. (art. 59 C. M.).

C.- El último poseedor tiene para oponerse un término de 20 días y las distancias a partir de la notificación personal, pero si ésta no ha sido posible, se fijará edicto que deberá pregonarse públicamente por dos veces. A partir de esta última, se contarán 30 días; y, durante 30 más, puede presentarse a formular legalmente oposición a la posesión.- Este procedimiento está indicando claramente la preocupación de los legisladores por salvaguardar los intereses y derechos de quienes antes descubrieron y ocuparon las minas.

Las oposiciones a la entrega son abundantes; y, pensamos disminuirían notablemente si existiese disposición para fundamentar la condena por pago de perjuicios al opositor temerario. La Ley no dice nada, y de allí la abundancia de oposiciones, que demuestran la necesidad de una reforma en tal sentido.

Hoy sólo cuando una mina tiene título y no ha sido abandonada, se condena al denunciante al pago de costas y perjuicios que ocasiona su denuncia y aún cuando en él no exista temeridad alguna.- Decimos lo anterior, porque hemos tenido la oportunidad de ver casos en los cuales se presentan oposiciones valadíes.- Los Alcaldes, muchas veces por ignorancia, ceden el paso al rábulo del pueblo, que luego no aparece por parte alguna a formalizar la ope-

sición, ocasionando si, graves perjuicios al minero, quien tiene que gastar de nuevo, tiempo y dinero, para repetir la diligencia.

CAPITULO 9o.

DE LOS TITULOS

La propiedad de una mina se adquiere en todos -- los casos mediante titulo administrativo. Decimos esto, -- porque siempre éste será la base o primer eslabón en la cadena de títulos de una mina.- mas tarde, puede adquirirse por otros medios traslativos de dominio, pero es única y exclusivamente mediante la adjudicación como el Estado se desprendee de su dominio y lo cede a particulares.- El título debe registrarse en la oficina del registrador de instrumentos Públicos y Privados del circuito respectivo como si se tratase de cualquier otra propiedad inmueble.

En este capítulo nos referiremos únicamente al -- título administrativo, o sea al emanado del Estado y que -- se expide con el objeto de que el adjudicatario pueda comprobar su derecho.

Resumiendo lo hasta aquí dicho, tenemos: La mina ha sido avisada, denunciada, entregada, y posteriormente -- remitidas las diligencias correspondientes a la oficina de origen: Gobernación, Intendencia o Comisaría.

Ya en esta, se procederá a un estudio minucioso -- para ver si todos los requisitos legales tuvieron cabida, -- y la comisión se cumplió legalmente.- Si del estudio se dedujere que el comisionado incurrió en anomalías, se procederá a verificar lo siguiente: mediante resolución motivada se ordenará su corrección o repetición y con tal fin se describirá con entera claridad y en forma minuciosa lo que

ral 20. del art. 20. de la Ley 39 de 1909 y el art. 10. de la Ley 72 de 1910 y el art. 70. de la Ley 21 de 1907, es como sigue: Cuatro pesos por cada mina de oro, plata y platino y dos por la de cobre.- (b) El papel sellado necesario; y (c) Estampillas de timbre nacional por valor de cincuenta pesos, como lo ordena el art. 10., numeral 22 del Decreto Ley no. 92 de 1903.

De lo anterior, se dejará constancia en el expediente con el objeto de evitar posteriores disgustos; - pues si la solicitud, como lo hemos dicho, se presenta en tiempo innábil y no puede probarse suficientemente para que se opere la restitución del término, la mina cae en abandono aún cuando se haya practicado en perfectas condiciones y con todas las formalidades legales, las de más actuaciones.

En relación con la restitución del término, advertimos que ésta la hará la Gobernación siempre cuando no se haya presentado otro denuncia sobre la mina; y si tal ocurre, es al poder Judicial a quién toca decidir.- Si la solicitud se negare por la Gobernación, sin existir el de nuncio a que hemos hecho mención, queda el recurso por la vía administrativa o sea la apelación para ante el Ministro de Minas y Petróleos.- Para evitar estas y otras dificultades, aconsejamos presentar la solicitud y los documentos mencionados en tiempo oportuno.

FIRMAS

Todo título deber ser firmado por el Gobernador Intendente o Comisario y su secretario respectivo (de na tienda).- Pensamos no pueda presentarse un caso de entrega de títulos sin firmas; y, si tal ocurriere, éste sería na

lo, por que no se ha expedido un verdadero título y el expedido no puede tener vida jurídica. (art. 94 del código de minas numeral 10.). Si así se presentare ante autoridades administrativas o judiciales no puede ser objeto de atención para decisión alguna acerca de su nó admisión.- Puede, eso sí, solicitarse a la Gobernación se coteje con los documentos originales del expediente y si resultare de acuerdo se firme, o bien, solicitarse nuevo título, y volver a repetir que, si un título se expide sin firmas, no puede decirse con propiedad que se expida nuevo título, sino, el título, y en este caso, de acuerdo a la tesis sostenida insistentemente por el Ministerio del Ramo, el interesado debe pagar nuevamente, el valor de \$ 4 pesos por concepto de titulación y estampillas por valor de \$50.00 pesos.- Esto es injusto, pues, la culpa, en este caso, es del Estado que ha entregado por intermedio de sus agentes o título sin las formalidades legales.- Si lo dicho anteriormente se hace durante juicio y además, comprueba haberse registrado, el título así firmado, tendrá todo su valor.

PIEZAS DE QUE SE COMPONE EL TITULO MINERO

El contenido del título se acortó a partir de la Ley 292 de 1875; pues, anteriormente lo constituía la copia íntegra de las diligencias que constaban el expediente como ocurriría desde muy antiguo en la legislación Española.

Actualmente, el título contendrá las siguientes piezas en copias: del aviso; del denuncia, si este se ordena corregir, se agregará copia de la adición; diligencia de posesión; resolución que ordena su expedición y las constancias del pago por impuestos fiscales.

Lo dicho, es para casos normales; mas, si en la titulación hubiere surgido oposición, contendrá: copia del memorial por el cual se formalizó la oposición; copia de la contestación a ese memorial; copia de la parte resolutiva de la sentencia que puso fin al litigio; y, copia o anotación de que dicha sentencia se encuentra registrada.- Si la oposición hubiere terminado por transacción, el título debe contener el escrito, documento o diligencia, en los cuales conste los términos de dicha transacción.

Lo antes dicho alarga el título y creemos que el legislador podría reducir las piezas, y llevar a título tan sólo el acta de posesión.

El título debe contener además de los requisitos anotados, lo que sigue: en el encabezamiento, lo referente al nombre y clase de mina; el número correspondiente; y las demás condiciones necesarias y obligatorias para que no se efectúe la resolución a favor del estado.- Se expedirá en papel sellado, sin raspaduras, entre-renglonaduras, etc; y, si estas fueran inevitables, se salvará en nota colocada al pie como si se tratase de escrituras públicas.- Para evitar falsificaciones se usará los sellos de la Gobernación, Intendencia o Comisaría; en la actualidad casi todos van escritos en máquina al igual que la copia correspondiente.

Cada mes se hará una relación de los títulos expedidos y se enviará al ministerio de Minas y Petróleos para efectos de publicación y estadística.- Esto último sería de desear se cumpliera y cabalidad; y, además contemplamos que el legislador decretase que una vez que se haya titulado la mina, aun-que después se abandone, no de

de volver al patrimonio del Estado en forma indefinida, sino, delimitada e identificada, para que al igual que otras propiedades pueda transferirse más fácilmente siguiendo las normas que rigen para los casos comunes.

La fecha del título, dice el art. 93 del código, es la del aviso, si en este no aparece, será la del denuncia; y, si aquí tampoco, entonces la de la posesión.- La ley actual quiere armonía entre las diversas piezas constitutivas del título; y, si por algún motivo en alguna de ellas se hubiere omitido detalles, se los encuentre en la otra para deducir con claridad cualquier conflicto.- De esto se deduce claramente que, apesar de ser el código muy minucioso, en varias disposiciones presume que las cosas no han quedado bien hechas, lo que no tiene razón de ser, y constituye a nuestro modo de ver una protuberante aberración jurídica.

La fecha, en esto del título y en especial del aviso, es de gran importancia; pues, de ella surgen derechos importantísimos para el descubridor o restaurador de minas.- El título debe registrarse, pues sin ello, es nulo.- Para esto deja la ley un término de noventa días.- Pero porqué a los noventa días de expedido es válido y no lo es a los noventa y uno?... No podemos explicárnoslo; y, más aún, la ley dice que sino se registra en tiempo oportuno, se recarga el impuesto correspondiente en un 50%, hay necesidad de pagar nuevamente el valor de cuatro (4) pesos, o sea, el derecho de titulación pero el título es válido a partir del día de su expedición. - (Art. 11, Ley 56 de 1.904).- De su entrega se deja constancia bajo firma del funcionario en el expediente respectivo. - (Art. 75 del C. de M).

Este del registro se estableció desde 1.344, mediante una Ley de 10. de junio, pero la tralación del dominio minero no se opera en forma simbólica como en el derecho Civil.- La entrega minera es real, se hace sobre el terreno mismo y constituye una pieza que debe constar en el título minero ordinario.- Decimos ordinario, por cuanto el titular civil o especial, pasa del aviso directamente a la solicitud del título. (no hay denuncia ni entrega) .

El registro minero puede decirse que, apesar de la vieja data, no está organizado en forma satisfactoria, muchas minas abandonadas siguen figurando sin cancelación alguna y como entre nosotros el abandono es secreto, hay necesidad de abolir primero este sistema y ensayar uno, - en un todo de acuerdo con las exigencias actuales; y, - principalmente público y luego, organizar en forma útil y adecuada.

El título puede protocolizarse en un notaría a fin de que las copias expedidas por esa oficina sirvan como el título mismo. (art. 89 del C. de M.). Esto se hará, cuando se encuentre debidamente registrado, extendiendo una escritura en que conste y la cual también debe registrarse en la forma ordinaria.

Si en un caso dado se presenta copia íntegra del expediente, ésta valdrá como el título mismo ya que en este caso se da más de lo que pide la Ley; pues allí, se encontrarán todas y cada una de las piezas citadas anteriormente.

Ahora bien: si el título se pierde que sucede?.- Puede pedirse uno nuevo siempre y cuando se haga la solici

tud correspondiente, adjuntando a ella; la prueba sobre pago del impuesto anual; el interés en el título; y comprobante de que éste se expidió realmente.- En cuanto a la exigencia del nuevo pago por impuesto de titulación y estampillas diremos que no tiene fundamento racional, y lo lógico sería exigir un cánón especial por su reposición; y, sólo con el objeto de obligar al cuidado y conservación de él.

CASO ESPECIAL DE TITULACION

Hay un caso especial en el cual se expide el título sobre un memorial petitorio y los documentos siguientes: copia del aviso dado ante el Alcalde Municipal; comprobante de que se ha estado en posesión de la mina por más de 5 años en forma pacífica, tranquila, y que se la está laborando.- La Ley da facultad para hacer uso del tiempo del anterior poseedor si se lo creyere útil, art. 21 de la Ley 292 de 1875, y se prueba generalmente mediante testimonios. Así, comprobará la posesión material de la mina, pero la inscripción sólo se acredita mediante el título civil y la correspondiente certificación del registrador que debe adjuntarse.

Para quién ha adquirido una mina sin conocimiento de que a ella le faltaba el título del Estado, es de elemental justicia facilitarle la adquisición y asegurarle su derecho para que en adelante nadie pueda discutirlo con éxito y por ello, el trámite para obtener es corto.

PASOS DE ESTA TITULACION

Si se ~~se~~ encontrare fundamentada y bien formulada la solicitud se ordenará:

A.- La publicación de un aviso dando cuenta de la solicitud; los gastos como de ordinario corren por cuan

ta del interesado y la publicación mencionada, se efectuará en el Periódico Oficial.

B.- La fijación del cartel como en los casos comunes y por un término de veinte (20) días.

C.- Notificar personalmente o por los medios comunes a los colindantes o denunciante de minas.

Practicado esto, y transcurridos noventa días a partir de la fecha de desfijación del cartel se ordenará expedir el título. Caso de presentarse oposiciones, estas seguirán el trámite ordinario (art. 21 de la Ley 292 de 1875 y arts. 83, 84, 85 y 86 del Código de minas.) .

Titulada la mina, sale del patrimonio del Estado y terminan su labor las autoridades administrativas.

Si la expedición se ha hecho en condiciones y con el lleno de todos los requisitos legales, todo queda concluido.- Pero si ella adolece de algún defecto o vicio, será materia que corresponde juzgar a las autoridades de la rama jurisdiccional ordinaria. y las administrativas nunca pueden conocer y solucionar conflictos que se originen en el título que ellas mismo expiden por ser contrario a claros principios de técnica jurídica, y a las disposiciones positivas que regulan tal materia.

ANEXO

DE LAS MINAS ABANDONADAS

Como a lo largo, y en diversas partes de este estudio, hemos tratado de minas abandonadas, veamos cuales son ellas.- Pero antes diremos qué: son las que pueden ser denunciadas por haber perdido el avisante o adjudicatario su derecho; y, tales son:

10.- Las que habiendo sido avisadas, no se denunciaron dentro de los 90 días hábiles siguientes. (art. 32, 118 numeral 10. y 119 del Código de Minas).

20.- Aquéllas cuyo denuncia fue devuelto con observaciones, y la corrección ordenada no se llevo a efecto dentro del término señalado. (artículos 35 y 36 del Código de Minas).

30.- Aquéllas que habiendo sido denunciadas como de nuevo descubrimiento, resultaron ser de antiguo, sin haberse aclarado el error cometido en tiempo oportuno. (art. 94 numeral 30. y 350 y 351 del Código de M.).

40.- Aquéllas cuyo pliego para la fijación del cartel y posesión de la mina, no fue entregado oportunamente, o no se restituyó el término por falta de pruebas. (art. 80.- de la Ley 292 de 1875 y 47 del Código de Minas).

50.- Aquéllas en que el interesado no hace practica de las diligencias tendientes a impulsar el denuncia dentro del término de un año, a partir de la fecha de su presentación. (art. 40. Ley 59 de 1909).

60.- Aquéllas cuyo poseedor y elaborador que, teniendo título no emanado del Estado, no concurre dentro de

los 90 días siguientes al del aviso a solicitar el título, demostrando que está en posesión y la trabaja. (artículos 78, 79, 81 del Código de Minas y 16 del Decreto No. 10 de 1950) .

70.- Aquéllas minas que se denuncian con nombre distinto del que tenían al tiempo de ser abandonadas siempre y cuando tal nombre haya sido conocido. (art. 51 de la Ley 292 de 1875).

80.- Aquéllas en que no se solicita la entrega dentro del término legal. (artículos 56 y 57 del Código y 38 y 12 del Decreto Ejecutivo No. 701 de 1887).

90.- Aquéllas cuyo interesado no concurre a recibir las el día señalado (art. 56 del Código, 38 a 46 del Decreto Ejecutivo 701 de 1887, y, artículos 12 y 13 de la Ley 292 de 1875).

100.- Aquéllas cuyo título no se solicitan dentro del término legal. (art. 71 y 83 del Código de Minas).

110.- Aquéllas cuyo impuesto de estaca no se pagó por primera vez dentro del año común en que fueron entregadas. (art. 25 de la Ley 292 de 1875 y 14 del Decreto 225 de 1932).

120.- Aquéllas cuyo impuesto de estaca no se pagó en los años subsiguientes antes del 31 de marzo del año siguiente al en que se causó el impuesto. (art. 14 del Decreto 223 de 1932 y 163 y 164 del Código).

130.- Aquéllos excesos por los cuales nunca se haya pagado o deje de pagarse el impuesto correspondiente. (art. 148 del Código; y, artículos 25, 26 y 27 de la Ley 292 de 1875).

140.- Aquéllas partes que el dueño abandona vo-

lunariamente al hacer el pago del impuesto. (art. 155
156 del Código y 24, 25, 26, 27 y 37 de la Ley 292 de -
1875).

150.- Aquélla porción de mina excedente de la
medida legal que su dueño a calculado comprendida den -
tro del título al pagar el impuesto del primer año y que
luego resuelve abandonar expresándolo al hacer dicho pa -
go. (arts. 4º y 27 de la Ley 292 de 1875).

160.- Aquéllos excesos provenientes de haber -
se entregado, sin solicitarlo, mayor número de pertenen -
cias según la medida legal y calidad de la mina.

170.- Aquéllas partes de las minas divididas,
por las cuales no se paga el impuesto de anualidad co -
rrespondiente a dicha parte.

180.- Aquéllas minas amparadas por un mismo -
título antiguo, en qué se ha dejado de pagar el impuesto
de anualidad por una de ellas.

190.- Aquéllas cuyo título el 31 de marzo de -
1938, hacía más de cinco años que se habían expedido sin
que hubieran entrado en explotación formal.

200.- Aquéllas que, después del 31 de marzo -
de 1938, hayan cumplido o cumplan cinco años después de
expedido el título sin estar en explotación formal.

210.- Aquéllas cuya explotación forma no se -
ha reanudado o no se reanude tres años después de haber
se suspendido su explotación formal.

220.- Aquéllas cuyo título se ha anulado de a
cuerdo a la ley.

Las disposiciones relacionadas con los numera

les 19, 20 y 21, no han tenido cabal cumplimiento, por cuanto la obligación de explotar formalmente las minas ha venido prorrogándose; y por fin. mediante Decreto- número 10 de 1930, art. 10, se suspendió hasta nueva - disposición.

C O N T E N I D O

Preámbulo

PRIMERA PARTE

De la propiedad minera en general.

CAPITULO PRIMERO

Resumen: Introducción.- De los propietarios según las diversas teorías: 1o.- El dueño del suelo lo es del subsuelo. 2o. Las minas son Res Nullius.- 3o.- Las minas pertenecen al Estado.- Ventajas y desventajas.- Sistema que rigen entre nosotros.-

CAPITULO SEGUNDO

Resumen: De cómo se llega a ser propietario de minas.- Nacionalidad y Capacidad del adquirente: En la antigüedad. Durante la independencia. En algunas constituciones.- Cantidad de minas que puede adquirirse y la obligación de trabajarlas.- Expropiación minera.- Adjudicación y Concesión.-

CAPITULO TERCERO

Resumen: Propietarios de minas.- El código de minas y las reformas proyectadas.- Importancia de las minas y en especial de las de oro.-

CAPITULO CUARTO

Resumen: Reformas propuestas para el título preliminar del C.-

SEGUNDA PARTE

Método o sistema de adjudicación.

CAPITULO QUINTO

Resumen: Generalidades.- Del aviso.- Del libro para la inscripción de avisos.- Condiciones del aviso.-

CAPITULO SEXTO

Resumen: del Denuncio.- Denuncio de minas abandonadas.- Denuncio de excesos.- Denuncios que deben desecharse.-

CAPITULO SEPTIMO

Resumen: De la entrega de la mina.- Solicitud de entrega.- Peritos.- Identificación del sitio.- Entrega de una mina de antiguo descubrimiento.- Entrega de excesos.-

CAPITULO OCTAVO

Resumen: Oposiciones.- Oposiciones Judiciales.-

CAPITULO NOVENO

Resumen: De los títulos.- Firmas.- Piezas de que se compone el título minero.- El registro minero.- Caso especial de titulación.- Pasos de esta Titulación.-

APENDICE

Casos de minas abandonadas.-

N O T A :

**LA UNIVERSIDAD DE NARINO NO APRUEBA LAS OPINIONES
EMITIDAS EN LAS TESIS; TALES OPINIONES DEBEN CON-
SIDERARSE COMO PROPIAS DE SUS AUTORES.**



A.N.

19556

T.

348.3 Eraso G., Luis Antonio

E65

Ej.1. Propietarios de minas y siste VENCE
ma de adjudicación en la legis.....

NOMBRE

Fidel Romero C.

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

NOMBRE

Nº del Carnet

AN

T

D348.3

E65

Ej.1.

19556